

17

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Wilmer Diego Gómez y otros vs. José Aurelio Tróchez y otros.

Radicación: 2019-00057.

218

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mí conferido y a continuación procedo de manera respetuosa, a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Wilmer Diego Gómez y otros, en contra de José Aurelio Tróchez y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1: no me consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por ser ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Frente al hecho número 2: no me consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por ser ajeno a mi representada. Por lo tanto, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho número 3: no me consta lo manifestado en este hecho, por ser ajeno a mi representada. No obstante, debe advertirse al Despacho que no obra prueba en el expediente encaminada a demostrar lo aquí consignado. Que se pruebe.

Frente al hecho número 4: no me consta de manera directa lo consignado en este hecho. Sin embargo, a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000751257, se tiene que en efecto, el 16 de septiembre de 2018, el señor Wilmer Diego Gómez Guerra, se encontraba en la vía Palmaseca Cerrito Kilómetro 11+450, lo que no puede decirse de manera específica es que se encontrara precisamente transitando por el carril que conduce de Palmaseca a El Cerrito, aspecto que corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá el extremo actor acreditarlo, en cumplimiento de la carga a él

impuesta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho número 5: no me consta lo consignado en este hecho ni en el orden ni en los términos descritos por el apoderado judicial del extremo actor. No obstante, debe advertirse al Despacho que no se encuentra probada la supuesta responsabilidad que de manera insidiosa pretende endilgarse al señor Tróchez Herrera, en calidad de conductor del vehículo VQA040. A partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito arrimado al expediente, se tiene que efectivamente, el 16 de septiembre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron implicados el vehículo VQA040, conducido por el señor José Aurelio Tróchez Herrera, propiedad de Jairo Chamorro García y la motocicleta de placa HDV99E, conducida por su propietario, Wilmer Diego Gómez Guerra, que debe aclararse desde ya, de conformidad con la licencia de tránsito No. 10016629946 la referida motocicleta se identifica como se anunció y no con la placa HDV99E, como equivocadamente manifestó la parta actora a lo largo de su escrito introductorio; sin embargo, a partir del IPAT en comento, como tampoco de ningún otro anexo de la demanda, puede hacerse tal aseveración, según la cual la responsabilidad del mentado accidente de tránsito recae sobre el primero de los nombrados, por la alegada invasión al carril contrario.

Pero adicional a lo anterior, es de una importancia absoluta señalar al Despacho desde ya, que según lo consignado tanto en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como en la Historia Clínica del señor Gómez Guerra, expedida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor, el nombrado se encontraba presuntamente bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, además de encontrarse infringiendo la normatividad de tránsito vigente, incurrió en una conducta que generó la materialización del riesgo inherente a la conducción de automóviles. Por ello, el hoy demandante no es una víctima de los hechos originarios de este juicio, como pretende calificar su apoderado judicial, sino que por el contrario, un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha enseñado:

(...) las disposiciones del referido estatuto [refiriéndose a la Ley 769 de 2002²] imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Ley 769 de 06 de julio de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

219

técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, **el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).**

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”³. (Negritas para resaltar).

Como se anotó y como ya resulta ampliamente conocido, de tiempo atrás la jurisprudencia ha calificado como riesgosa la conducción de automóviles, y no en pocas ocasiones⁴ se ha referido a la conducta de quien se denominare víctima, con relación a su injerencia en la producción de los hechos o el daño, consecuencia de los mismos:

(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁶, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En ese sentido, resulta claro que la conducta desarrollada por el hoy demandante enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

Entonces resulta evidente que no es posible imputar, ni fáctica ni jurídicamente al señor Tróchez Herrera, como conductor del vehículo VQA040, la ocurrencia del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, como quiera que el mismo fue producto del comportamiento del hoy demandante, Wilmer Diego Gómez Guerra, quien infringió los preceptos normativos relacionados con la materia, provocando el suceso en comento.

³ CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁶ *Ídem*.

Frente al hecho número 6: no me consta de manera directa lo consignado en éste hecho, por ser ajeno a mi representada. No obstante, debe advertirse al Despacho que obra en el expediente la Historia Clínica de dicha Institución, en la que se dejó consignado que el señor Gómez Guerra estaba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho número 7: no me consta lo consignado en éste hecho, por ser ajeno a mi representada. No obstante, debe advertirse al Despacho, que no obra prueba en el expediente con capacidad de acreditar que si las lesiones resultaran ciertas en los términos descritos por el extremo actor, son una consecuencia directa del accidente de tránsito en comento, ni que las mismas son imputables al señor Tróchez Herrera, en calidad de conductor del vehículo VQA040, y consecuentemente, al extremo pasivo del litigio. En todo caso, la Historia Clínica de esa Institución refiere que el señor Gómez Guerra estaba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho número 8: no me consta el aludido procedimiento médico que supuestamente fue practicado al señor Gómez Guerra, sin embargo, se advierte que no existe prueba que indique que lo mismo es consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este pleito ni que sea civilmente imputable al extremo pasivo. Que se pruebe.

Frente al hecho número 9: no me consta que el señor Gómez Guerra haya sido hospitalizado durante el periodo aquí referido, sin embargo, si lo mismo fuera cierto, se advierte al Despacho que no existe prueba según la cual la mentada hospitalización haya sido una consecuencia directa del accidente de tránsito ni que este sea imputable al señor Tróchez Herrera como conductor del vehículo VQA040. Que se pruebe.

Frente al hecho número 10: no me consta lo manifestado en este hecho por el extremo actor, no obstante, si en gracia de discusión fuera cierto, se advierte al Despacho que no existe prueba según la cual la mentada incapacidad haya sido una consecuencia directa del accidente de tránsito ni que este sea imputable al señor Tróchez Herrera como conductor del vehículo VQA040. Que se pruebe.

Frente al hecho número 11: es cierto, de conformidad con lo consignado en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

Frente al hecho número 12: es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.

Frente al hecho número 13: es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.

Frente al hecho número 14: no me consta. Resulta necesario manifestar al Despacho, que no obra prueba en el expediente que logre acreditar de manera fehaciente la velocidad en que transitaba el señor Tróchez Herrera, en el automotor de placa VQA040, aspecto que corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá el extremo actor, en

cumplimiento de la carga probatoria a él impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, acreditar los supuestos de hecho aquí narrados.

Frente al hecho número 15: es cierto en que para la fecha de los hechos, mi representada expidió la Póliza No. 1000279, cuya vigencia comprendía entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, sin embargo, ello no significa *per se* que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la nombrada Compañía Aseguradora, pues ésta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

Pero adicional a lo anterior, en el remoto evento en que se diera lugar a la responsabilidad de mi representada, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el hipotético e improbable caso de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Frente al hecho número 16: no me consta lo consignado con relación a la incapacidad otorgada al señor Gómez Guerra, sin embargo, debe precisarse que no obra prueba en el plenario según la cual el accidente de tránsito y las consecuencias que supuestamente produjo, son imputables a Tróchez Herrera y por consiguiente, a la parte pasiva, máxime si se tiene en cuenta que, como se anotó, la producción de los hechos y sus correspondientes consecuencias, obedecen a una conducta desplegada por el propio demandante al conducir bajo el influjo del alcohol.

Frente al hecho número 17: no me consta de manera directa lo consignado en este hecho, sin embargo, no existe prueba dentro del proceso según la cual la mentada pérdida en la capacidad laboral sea una consecuencia del accidente de tránsito, ni que el mismo sea imputable al extremo pasivo del litigio. Pero adicional a ello, debe anotarse respecto al documento aquí invocado, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, que en este también se dejó registrado que el señor Gómez Guerra, para el momento de los hechos, se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho número 18: no me consta de manera directa lo consignado en este hecho, por ser ajeno a mi representada.

Frente al hecho número 19: no me consta lo manifestado en este hecho, sin embargo se advierte que, en todo caso, no se encuentra probado que ello sea una consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018, como alega el extremo actor, ni que el mismo sea civilmente imputable a la parte pasiva.

Frente al hecho número 20: no me constan las supuestas condiciones de vida del señor Gómez Guerra, sin embargo, no existe prueba que sustente tal aseveración del apoderado judicial de la parte actora, según la cual, si las mismas fueran ciertas, son una consecuencia directa del accidente de tránsito y que el mismo es responsabilidad del extremo pasivo.

Frente al hecho número 21: es cierto en lo que respecta a mi representada, pues sin estar probados los supuestos fácticos que estructuren la pretendida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no existe consecuentemente obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi procurada y a favor de la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva.

De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados, y específicamente a mi SBS Seguros Colombia S.A., y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Así las cosas, me refiero puntualmente así, siguiendo el orden numérico asignado por el apoderado judicial de los demandantes:

Frente a la número 5.1.: me opongo de manera rotunda a la declaración de responsabilidad civil a cargo del extremo pasivo, por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018, como quiera que no se estructuraron los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.

Para que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por los demandantes, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por Tróchez Herrera y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde éste se vio involucrado.

No hay discusión en que para la fecha referida ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio implicado el vehículo VQA040 y la motocicleta HDV99E, no obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir al señor Tróchez Herrera, como

221

conductor del primero de los mencionados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así las cosas, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de debate, la parte demandante ha pretendido infundadamente, poner en cabeza del extremo pasivo la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, con el agravante de no haber probado hasta el momento, que los mismos son atribuibles al citado señor y consecuentemente, a la parte pasiva.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia, que estos le son atribuidos al conductor del vehículo VQA040. Sin embargo, la parte demandante se ha planteado únicamente proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurística⁷ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que el Informe de Tránsito sobre el cual los demandantes sustentan principalmente sus pretensiones y que contienen simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y desde ninguna perspectiva, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo VQA040, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en la hipótesis del accidente de tránsito del Informe Policial No. C000751257, ésta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar a Tróchez Herrera, en calidad de conductor del vehículo VQA040 la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme específicamente a cada elemento que conforma la aludida responsabilidad civil extracontractual:

Sobre el hecho dañoso: es claro que el 16 de septiembre de 2018 se produjo un accidente de tránsito que involucró al vehículo VQA040 y la motocicleta HDV99E, sin embargo, debe manifestarse al respecto (i) que a partir de las pruebas arrojadas al proceso no se logra acreditar que tal acontecimiento generó los daños, en la intensidad y gravedad alegados por los demandantes, y (ii) que la ocurrencia del mismo sea imputable al conductor del primero de los mencionados, como pretenden hacerse valer con meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio fáctico, pues al observar los anexos arrojados al expediente, puede deducirse que aunque el extremo actor pretenda exponer agravios ocurridos a Gómez Guerra, o las supuestas lesiones personales por él sufridas, esa parte no logra acreditar que el accidente que narra en los hechos, efectivamente ocurre en las condiciones y circunstancias que describe, mucho menos, que los mismos le ocasionan los infundados perjuicios que reclama.

Claro es que la configuración del hecho dañoso, como elemento necesario para estructurar responsabilidad civil extracontractual, debe ser certero, de modo que no haya lugar a desviar la consecuencia que se lograría de ser cierta su producción. En otras palabras, debe quedar probado con suficiencia que el hecho dañoso sí ocurrió en la forma en que los demandantes pretenden hacer ver, y que desde luego, éste le es imputable a quien se le reclama.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en el proceso, como quiera que la parte actora se limita a relatar una situación de la que, hasta el momento de la presente contestación, no se tiene certidumbre de su ocurrencia, de modo que las simples aseveraciones que narra, no pueden constituirse en prueba del supuesto hecho dañoso.

Pero adicional a lo anterior, es de una importancia absoluta señalar al Despacho desde ya, que según lo consignado tanto en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como en la Historia Clínica del señor Gómez Guerra, expedida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor, el nombrado se encontraba presuntamente bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, además de encontrarse infringiendo la normatividad de tránsito vigente, incurrió en una conducta que generó la materialización del riesgo inherente a la conducción de automóviles. Por ello, el hoy demandante fue un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito.

Sobre el daño: consecuencia de la ocurrencia del hecho que importa a la responsabilidad civil extracontractual, es que éste tenga la capacidad de producir un daño en quien reclama su indemnización; en el caso concreto, al no existir certeza sobre el modo y las circunstancias en que sucede el hecho, tampoco puede tenerse sobre el daño que supuestamente el mismo causó. En ese sentido, la parte actora no ha acreditado que las

22

circunstancias en que supuestamente se encuentra el señor Gómez Guerra, son consecuencias ineludibles del mentado accidente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha reiterado:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.**”*

Queda claro una vez más, que era de cargo de la parte demandante, demostrar todos los elementos necesarios para configurar responsabilidad civil extracontractual en nombre de los hoy demandados, dentro de los cuales se encuentra, de manera indispensable, la producción de un daño.

Siendo así y existiendo incertidumbre sobre la ocurrencia de un supuesto hecho, es apenas lógico que no se tenga convicción tampoco sobre la existencia del daño que éste debió producir, por lo que puede afirmarse, sin lugar a dudas, que los elementos correspondientes al hecho y el daño no se encuentran acreditados en el curso de este proceso.

Sobre el nexo causal: consecuencia inevitable frente a la ausencia de los anteriores requisitos, es que no exista un nexo causal como elemento para establecer responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados. Sin que haya acaecido el hecho dañoso, en los términos que se exponen ni se haya probado un daño como consecuencia de lo primero, absurdo sería predicar la existencia de un nexo causal entre tales elementos.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexo causal entre aquellos, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia⁹:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar***

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).

Así las cosas, ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que aquí se pretende reclamar fueron suficientemente acreditados por la parte actora, resultando, por tanto, imposible de endilgar en cabeza de la parte pasiva. De hecho y como a continuación se expone, en el caso que hoy nos ocupa, la conducta desplegada por Gómez Guerra constituye un hecho de la víctima que imposibilita la imputación jurídica al extremo pasivo de los hechos y los supuestos perjuicios reclamados por el demandante.

- **Hecho de la víctima:**

Pero adicional a lo anterior, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que la conducta realizada por Wilmer Diego Gómez Guerra configuró un hecho de la víctima que impide la imputación jurídica de los hechos de este pleito al extremo pasivo del litigio.

En principio, es necesario no perder de vista que el accidente de tránsito se produjo entre el desarrollo de una actividad peligrosa practicada tanto por Gómez Guerra, como por Tróchez Herrera, conductores de la motocicleta HDV99E y del automóvil VQA040, respectivamente. Conocido es, que tal actividad, por sí misma, implica la creación de un riesgo jurídicamente permitido, pero que requiere el cumplimiento de una normatividad prevista para la materia, con miras a minimizar la materialización de los aludidos riesgos y la protección tanto de quienes la crean, como de quienes, de una u otra forma se exponen a él. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha enseñado:

(...) las disposiciones del referido estatuto [refiriéndose a la Ley 769 de 2002¹¹] imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Ley 769 de 06 de julio de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

223

la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...) (art. 61).

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)"¹². (Negritas para resaltar).

Lo anterior es de una relevancia determinante dentro del juicio que hoy nos ocupa, como quiera que de conformidad con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor en su escrito demandatorio, el nombrado, para el momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba bajo el influjo del alcohol.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 679 de 2002, donde se define el estado de embriaguez, resulta evidente que tal circunstancia entorpece el idóneo desarrollo de la actividad en comento:

*Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que **no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**. (Énfasis propio).*

De hecho, la misma ley en su artículo 26¹³ señala que la actuación en comento constituye una causal de suspensión de la licencia de conducción.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el actuar de Gómez Guerra dentro del desarrollo de los hechos fue determinante para la producción del daño que hoy se alega, como quiera que ejercitando una actividad *per se* peligrosa, desatendió la normatividad vigente encaminada a imposibilitar la realización del riesgo, al encontrarse bajo los efectos del

¹² CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

¹³ **Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (...)

alcohol y por lo mismo, realizó de manera positiva y exclusiva la producción de los hechos objeto del litigio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹⁴ manifestó:

(...) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

La misma Corporación indicó en la providencia referenciada:

(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹⁶, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (Negritas ajenas al texto original).

En ese sentido, resulta claro que la conducta desarrollada por el hoy demandante enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

Corolario de lo anterior, no puede imputarse jurídicamente al extremo pasivo la producción de un daño cuya configuración se produjo de forma efectiva por el actuar del hoy demandante, quien por lo mismo, resulta siendo el verdadero responsable del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2018.

Consecuencia de lo expuesto, me opongo a la condena de pago por los perjuicios reclamados por el extremo actor, a los que me refiero puntualmente, así:

Frente a la número 5.2. Perjuicios morales: me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual emane indemnización alguna, pero además, resulta evidente que fue con ocasión al propio hecho de la víctima, que se produjo el daño alegado.

No obstante, en el remoto e improbable caso en que el Juzgador tomara por ciertas las premisas fácticas de la pretendida responsabilidad, resulta necesario manifestar que las

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁶ *Ídem.*

224

sumas reclamadas no se ajustan a los parámetros jurisprudencialmente dictados para el fin. En efecto, no puede perderse de vista que con relación a los perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia ha accedido a un máximo equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), para la víctima. Sin embargo, en el proceso que hoy nos ocupa, la lesión sufrida por el demandante no se adecúa a tal nivel de gravedad, para justificarse un reconocimiento por la suma máxima concedida por esa Corporación. Además, téngase en cuenta, que para el resto de los demandantes, el reconocimiento no equivale al concedido para la víctima, sino que debe ajustarse al nivel de relación que lo vincule con aquél.

De este modo, si remotamente naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, es claro que la compensación que por ésta modalidad de perjuicios podría percibirse, debe necesariamente, tener sustento en el material probatorio que obra en el proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha precisado:

(...) una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.

En ese sentido, ruego al Despacho que si en gracia de discusión se prohiriera un fallo adverso a los intereses de la compañía aseguradora que represento, las sumas pretendidas se ajusten no solo a lo debidamente probado en devenir procesal, sino a los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin.

Frente a la número 5.3. Por concepto de daño a la vida de relación: me opongo al reconocimiento de las sumas aquí reclamadas, como quiera que, en concordancia con el planteamiento anteriormente expuesto, en primera instancia, no existe responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo que le obliga al reconocimiento y pago de indemnización alguna. En otras palabras, no existe prueba en el proceso que acredite de manera fehaciente que los supuestos perjuicios sufridos por Wilmer Diego Gómez Guerra resultan ser una consecuencia directa e inequívoca del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, pero que adicional a ello, resultan imputables civilmente a José Aurelio Tróchez Guerra, y en consecuencia al extremo pasivo del litigio.

En todo caso, si en gracia de discusión se condenara a mi representada al reconocimiento de suma alguna por este concepto, resulta imperioso manifestar que lo reclamado no es procedente, como quiera que este perjuicio opera de manera exclusiva para la víctima y no para el resto de los demandados, pero adicional a lo anterior, lo pretendido por el extremo actor no encuentra sustento fáctico que le respalde, lo cual cobra relevancia en la resolución del juicio, teniendo en cuenta que la cuantificación de este perjuicio atiende a la experiencia del fallador y es fijada por *arbitrium iudicis*, por tanto, será de absoluta

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 17 de noviembre de 2016

importancia la evaluación en conjunto de todas las situaciones que logren acreditarse dentro del proceso. Así ha sido estimado por la Corte Suprema de Justicia¹⁸:

*Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que **debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil**».*
(Negritas propias).

Con todo, no se pretende otra cosa que poner a consideración del Despacho todas las circunstancias que tienen fuerte influencia dentro de los hechos y pretensiones que aquí se alegan, para que, en el remoto e improbable caso en el que el juzgador encontrara que es responsabilidad del señor José Aurelito Tróchez Herrera lo que aquí se reclama, y consecuentemente es de mi representada, se evalúe en la misma medida lo atrás expuesto, en aras de establecer proporciones equitativas a la responsabilidad que eventualmente se llegara a endilgar a los demandados.

Frente a la número 5.4. Sobre el daño a intereses constitucionales y convencionales: me opongo decididamente al reconocimiento de cualquier suma por el concepto aquí reclamado, como quiera que resulta latente su abismal improcedencia. Efectivamente, la indemnización que se espera, opera en casos donde la gravedad de los hechos resulta evidente y de tan imperiosa magnitud, que de conformidad con la protección a los derechos fundamentales y la legislación internacional aplicable, se consideran violados los derechos de manera indignante.

De conformidad con el Documento Final del Consejo de Estado, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, con relación al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se consignó de manera literal lo siguiente:

*Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. **Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".***

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Critero	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Pero en todo caso, es igualmente importante poner de presente al Despacho, la cita de la providencia invocada por el apoderado judicial del extremo actor en su escrito demandatorio, habida cuenta de que la sentencia SC10297-2014 de 05 de agosto de 2014, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con la radicación No. 11001 31 03 003 2003 00660 01, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, contiene un supuesto fáctico diametralmente disímil al que hoy nos ocupa. A pesar de ello, vale la pena indicar que en la misma providencia se dejó puntualizado de manera contundente:

*Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, **lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento**; es decir que **se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.***

La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como

categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales – pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; **sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.** (El énfasis es propio).

Y más adelante, con suma precisión se señaló:

La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.

*El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que **no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.***

*Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, **no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.***

*De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, **se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.***
(Resaltado ajeno al texto original).

Con todo lo anterior, queda evidenciado que la pretensión aquí contenida es a todas luces improcedente y por lo tanto, me opongo de manera rotunda a su reconocimiento.

Frente a la número 5.5. Sobre el lucro cesante: me opongo a que se reconozca suma alguna por concepto de lucro cesante, como quiera que son inexistentes los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual naciera obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo. En ese sentido, me refiero a cada modalidad reclamada, así:

5.5.1. Lucro cesante consolidado: me opongo al reconocimiento y pago de la suma de siete millones ochenta y tres mil doscientos trece pesos (\$7.083.213), que aduce el apoderado judicial del extremo actor, corresponden a las supuestas incapacidades concedidas al señor Gómez Guerra, por el lapso de cinco (5) meses, como quiera que no es posible acreditar que las mismas, si resultaran ciertas, son un efecto directo del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, ni que ello fuera civilmente imputable al señor Tróchez Herrera, pero adicional a lo anterior, debe manifestarse al Despacho que la suma pretendida resulta abiertamente improcedente, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

En primera medida, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 24 de enero de 2019, sobre la descripción del *Rol Laboral*, se dejó consignado de manera literal: "... refiere que se encuentra incapacitado desde el momento del accidente (...). Económicamente **indica que es remunerada su incapacidad**". Resulta entonces que no puede reconocerse una suma de dinero que en realidad nunca fue dejada de percibir por el demandante, porque ello claramente contraría los preceptos jurisprudenciales según los cuales debe tenderse a una justa reparación y no a un enriquecimiento injustificado.

En todo caso, siendo claro que no es procedente reconocer un pago que ya fue realizado, me opongo a que se condene a la parte pasiva por este concepto.

5.5.2. Lucro cesante consolidado por Incapacidad Parcial Permanente: en concordancia con los argumentos referidos, me opongo al pago de catorce millones novecientos sesenta y un mil novecientos doce pesos (\$14.961.912), que sostiene el apoderado del demandante, provienen de la incapacidad parcial permanente del señor Gómez Guerra, toda vez que la misma es improcedente, por no ajustarse al supuesto fáctico que precisa la norma para su reconocimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, tal indemnización proviene de acontecimientos que tuvieron origen en el escenario laboral:

Artículo 5. Incapacidad permanente parcial. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (Negritas para resaltar).*

Así las cosas, es claro que los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, no se relacionan con los presupuestos contenidos en la norma en cita, toda vez que el accidente referido en este pleito no tiene índole laboral, y en todo caso, quien estaría obligada al reconocimiento de la pretensión es la Administradora de Riesgos Laborales, por tanto, me opongo de manera decidida a reclamo alguno por este concepto.

5.5.3. Lucro cesante futuro: me opongo al pago de ciento treinta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$135.673.149), como quiera que en el caso que hoy nos ocupa, y como ha quedado evidenciado ante el Despacho, no se estructuró la pretendida responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio, por la ausencia de los elementos indispensables que configuran la misma. En ese orden de ideas, resulta que no es procedente despachar de manera favorable a la parte actora, una indemnización por este concepto, bajo ninguna modalidad.

Frente a la número 5.6.: en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a indemnización de ninguna clase, cuando no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados. Dicho de otra manera, sin existencia de un nexo causal entre el supuesto daño y el extremo pasivo, y por ende, de responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar a reparación alguna.

Frente a la número 5.7.: en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a indemnización de ninguna clase, cuando no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados. Dicho de otra manera, sin existencia de un nexo causal entre el supuesto daño y el extremo pasivo, y por ende, de responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar a reparación alguna.

Frente a la número 5.8.: por lo expuesto a lo largo de esta contestación y los fundamentos en respuesta a las anteriores pretensiones, no puede despacharse favorablemente al demandante una condena en costas y en agencias en derecho contra los demandados, pues sin existencia de responsabilidad a cargo de la pasiva, mal se haría en pretender una condena por los conceptos que aquí se reclaman; por lo que en su lugar, solicito se condene a la demandante al pago de los mismos.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

224

- **Inexistencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual:**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil¹⁹, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por el demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor Tróchez Herrera, en calidad de conductor del vehículo VQA040 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, donde éste se vio involucrado.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde intervino el vehículo VQA040 y la motocicleta HDV99E, no obstante, la causa de tal accidente no se ha acreditado de responsabilidad del conductor del primero de los mencionados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner de cargo del conductor del vehículo VQA040, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles al conductor del vehículo automotor referenciado.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia que éstos le son atribuibles al conductor del vehículo VQA040. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurídica²⁰ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que el Informe de Tránsito sobre el cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones y que contiene simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que

¹⁹ Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo VQA040, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, ésta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Tróchez Herrera, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme específicamente a cada elemento que conforma la aludida responsabilidad civil extracontractual:

Sobre el hecho dañoso: es claro que el 16 de septiembre de 2018 se produjo un accidente de tránsito que involucró al vehículo VQA040 y la motocicleta HDV99E, sin embargo, debe manifestarse al respecto (i) que a partir de las pruebas arrojadas al proceso no se logra acreditar que tal acontecimiento generó los daños, en la intensidad y gravedad alegados por los demandantes, y (ii) que la ocurrencia del mismo sea imputable al conductor del primero de los mencionados, como pretenden hacerse valer con meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio fáctico, pues al observar los anexos arrojados al expediente, puede deducirse que aunque el extremo actor pretenda exponer agravios ocurridos a Gómez Guerra, o las supuestas lesiones personales por él sufridas, esa parte no logra acreditar que el accidente que narra en los hechos, efectivamente ocurre en las condiciones y circunstancias que describe, mucho menos, que los mismos le ocasionan los infundados perjuicios que reclama.

Claro es que la configuración del hecho dañoso, como elemento necesario para estructurar responsabilidad civil extracontractual, debe ser certero, de modo que no haya lugar a desviar la consecuencia que se lograría de ser cierta su producción. En otras palabras, debe quedar probado con suficiencia que el hecho dañoso sí ocurrió en la forma en que los demandantes pretenden hacer ver, y que desde luego, éste le es imputable a quien se le reclama.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en el proceso, como quiera que la parte actora se limita a relatar una situación de la que, hasta el momento de la presente contestación, no se

tiene certidumbre de su ocurrencia, de modo que las simples aseveraciones que narra, no pueden constituirse en prueba del supuesto hecho dañoso.

Pero adicional a lo anterior, es de una importancia absoluta señalar al Despacho desde ya, que según lo consignado tanto en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como en la Historia Clínica del señor Gómez Guerra, expedida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor, el nombrado se encontraba presuntamente bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, además de encontrarse infringiendo la normatividad de tránsito vigente, incurrió en una conducta que generó la materialización del riesgo inherente a la conducción de automóviles. Por ello, el hoy demandante fue un agente que produjo de manera efectiva y exclusiva el accidente de tránsito.

Sobre el daño: consecuencia de la ocurrencia del hecho que importa a la responsabilidad civil extracontractual, es que éste tenga la capacidad de producir un daño en quien reclama su indemnización; en el caso concreto, al no existir certeza sobre el modo y las circunstancias en que sucede el hecho, tampoco puede tenerse sobre el daño que supuestamente el mismo causó. En ese sentido, la parte actora no ha acreditado que las circunstancias en que supuestamente se encuentra el señor Gómez Guerra, son consecuencias ineludibles del mentado accidente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia²¹ ha reiterado:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.**”*

Queda claro una vez más, que era de cargo de la parte demandante, demostrar todos los elementos necesarios para configurar responsabilidad civil extracontractual en nombre de los hoy demandados, dentro de los cuales se encuentra, de manera indispensable, la producción de un daño.

²¹ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

Siendo así y existiendo incertidumbre sobre la ocurrencia de un supuesto hecho, es apenas lógico que no se tenga convicción tampoco sobre la existencia del daño que éste debió producir, por lo que puede afirmarse, sin lugar a dudas, que los elementos correspondientes al hecho y el daño no se encuentran acreditados en el curso de este proceso.

Sobre el nexo causal: consecuencia inevitable frente a la ausencia de los anteriores requisitos, es que no exista un nexo causal como elemento para establecer responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados. Sin que haya acaecido el hecho dañoso, en los términos que se exponen ni se haya probado un daño como consecuencia de lo primero, absurdo sería predicar la existencia de un nexo causal entre tales elementos.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexo causal entre aquellos, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia²²:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).*

Así las cosas, ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que aquí se pretende reclamar fueron suficientemente acreditados por la parte actora, resultando, por tanto, imposible de endilgar en cabeza de la parte pasiva.

- **No es aplicable al presente caso el Régimen de Responsabilidad Objetiva por ejecución de actividades peligrosas, por cuanto existe una causa extraña eximente de responsabilidad.**

Como es sabido, el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, por la producción de un daño causado por el desarrollo de una actividad catalogada por peligrosa, "aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente²³ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete

²² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

²³ CSJ SC 14 de abril de 2008: "(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)".

demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio²⁴.

No obstante, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar tal responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, **la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.**²⁵ (...) (Énfasis propio).

En la misma providencia se indicó:

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño** (...)”

Descendiendo al caso concreto, resulta evidente que no es posible que opere la aludida presunción de responsabilidad, como quiera la conducta desarrollada por el hoy demandante, Wilmer Diego Gómez Guerra, configuró plenamente una causa extraña que rompe la imputación jurídica de los hechos al extremo pasivo del litigio.

Como se ha indicado a lo largo de este escrito, a partir del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia, para el momento de ocurrencia de los hechos, el nombrado se encontraba bajo los influjos del alcohol, produciendo de manera efectiva y exclusiva los hechos de que trata este pleito.

En otras palabras, la conducta del demandante no permite la aplicación de la presunción de responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto la producción de los hechos recae en una causa ajena a la parte pasiva, esto es, el hecho exclusivo de la víctima.

- **Causa extraña por el hecho de la víctima, que rompe el nexo causal y enerva la presunción de responsabilidad:**

A pesar de no haberse estructurado la responsabilidad civil extracontractual pretendida por el extremo actor, se propone esta excepción, para manifestar al Despacho que la

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁵ *Ibidem*.

actuación desplegada por el hoy demandante, Wilmer Diego Gómez Guerra, constituye una causa extraña que impide la imputación jurídica de los hechos de este pleito al extremo pasivo del litigio.

En principio, es necesario no perder de vista que el accidente de tránsito se produjo entre el desarrollo de una actividad peligrosa practicada tanto por Gómez Guerra, como por Tróchez Herrera, conductores de la motocicleta HDV99E y del automóvil VQA040, respectivamente. Conocido es, que tal actividad por sí misma, implica la creación de un riesgo jurídicamente permitido, pero que requiere el cumplimiento de una normatividad prevista para la materia, con miras a minimizar la materialización de los aludidos riesgos y la protección tanto de quienes la crean, como de quienes, de una u otra forma se exponen a él. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia²⁶ ha enseñado:

(...) las disposiciones del referido estatuto [refiriéndose a la Ley 769 de 2002²⁷] imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”²⁸. (Negritas para resaltar).

Lo anterior es de una relevancia determinante dentro del juicio que hoy nos ocupa, como quiera que de conformidad con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁷ Ley 769 de 06 de julio de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

²⁸ CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

Guerra, emitida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor en su escrito demandatorio, el nombrado, para el momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba bajo los influjos del alcohol.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 679 de 2002, donde se define el estado de embriaguez, resulta evidente que tal circunstancia entorpece el idóneo desarrollo de la actividad en comento:

*Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que **no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.** (Énfasis propio).*

De hecho, la misma ley en su artículo 26²⁹ señala que la actuación en comento constituye una causal de suspensión de la licencia de conducción.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el actuar de Gómez Guerra dentro del desarrollo de los hechos fue determinante para la producción del daño que hoy se alega, como quiera que ejercitando una actividad *per se* peligrosa, desatendió la normatividad vigente encaminada a imposibilitar la realización del riesgo, al encontrarse bajo los efectos del alcohol y por lo mismo, realizó de manera positiva y exclusiva la producción de los hechos objeto del litigio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia³⁰ manifestó:

(...) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

La misma Corporación indicó en la providencia referenciada:

(...) si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"³¹ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexa causal entre el comportamiento del

²⁹ **Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. **Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.**
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (...)

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³¹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

presunto ofensor y el daño inferido³², dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (Negritas ajenas al texto original).

En ese sentido, resulta claro que la conducta desarrollada por el hoy demandante enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

Corolario de lo anterior, no puede imputarse jurídicamente al extremo pasivo la producción de un daño cuya configuración se produjo de forma efectiva por el actuar del hoy demandante, quien por lo mismo, resulta siendo el verdadero responsable del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, ruego al Despacho tener por probada la presente excepción.

- **Ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de los perjuicios alegados:**

De acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibidem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional³³, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

³² *Ídem.*

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Subrayas propias).

Es claro entonces, que acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

... las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Negrita fuera del texto original).

Queda entonces, ampliamente probado, que estaba a cargo del extremo actor arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora no solo se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sino que además, anexó documentos que carecen de idoneidad y conducencia para soportar sus peticiones. Consecuentemente y en ausencia de material probatorio, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a los demandados.

• **Excesiva valoración de perjuicios:**

Como se ha manifestado, no existe prueba alguna que logre acreditar la sobrestimada cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, si en gracia de discusión naciera obligación para la pasiva, la misma deberá atender a una reparación solo en la medida de lo probado y de conformidad con lo dictado jurisprudencialmente para el fin. Por ello, me refiero a cada suma en particular, pretendida por el extremo actor, así:

Sobre los perjuicios morales: respecto a la suma pretendida en este concepto, debe advertirse al Despacho que en el remoto e improbable caso en que el Juzgador tomara por ciertas las premisas fácticas de la pretendida responsabilidad, resulta necesario manifestar que las sumas reclamadas no se ajustan a los parámetros jurisprudencialmente dictados para el fin. En efecto, no puede perderse de vista que con relación a los perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia ha accedido a un máximo equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), para la víctima. Sin embargo, en el proceso que hoy nos ocupa, la lesión sufrida por el demandante no se adecúa a tal nivel de gravedad, para justificarse un reconocimiento por la suma máxima concedida por esa Corporación. Además, téngase en cuenta, que para el resto de los demandantes, el reconocimiento no equivale al concedido para la víctima, sino que debe ajustarse al nivel de relación que lo vincule con aquél.

De este modo, si remotamente naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, es claro que la compensación que por ésta modalidad de perjuicios podría percibirse, debe necesariamente, tener sustento en el material probatorio que obra en el proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia³⁴ ha precisado:

(...) una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.

En ese sentido, si en gracia de discusión existiera un nexo de causalidad entre Tróchez Herrera y los supuestos daños sufridos por la parte actora el reconocimiento del perjuicio moral debe sujetarse a lo efectivamente probado en el marco procesal, porque, como en reiteradas oportunidades ha dictado la jurisprudencia, los perjuicios inmateriales son objeto de reparación y no de enriquecimiento, consecuencia de lo cual, la sobrestimada cuantía aquí reclamada debe ajustarse a las pautas vigentes en el ordenamiento jurídico.

Sobre daño a la vida de relación: sobre las sumas aquí reclamadas y en concordancia con el planteamiento anteriormente expuesto, debe manifestarse, en primera instancia, que no existe responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo que le obliga al reconocimiento y pago de indemnización alguna. Pero en todo caso, si en gracia de discusión se condenara a mi representada al reconocimiento de suma alguna por este concepto, resulta imperioso señalar que lo reclamado por el extremo actor no es procedente, como quiera que este perjuicio opera de manera exclusiva para la víctima y no para el resto de los demandados, pero adicional a lo anterior, lo pretendido no encuentra sustento fáctico que le respalde, lo cual cobra relevancia en la resolución del juicio, teniendo en cuenta que la cuantificación de este perjuicio atiende a la experiencia del fallador y es fijada por *arbitrium iudicis*, por tanto, será de absoluta importancia la evaluación en conjunto de todas las situaciones que logren acreditarse dentro del proceso.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 17 de noviembre de 2016

Con lo dicho, no se pretende otra cosa que poner a consideración del Despacho todas las circunstancias que tienen fuerte influencia dentro de los hechos y pretensiones que aquí se alegan, para que en el remoto e improbable caso en el que el juzgador encontrara que es responsabilidad del señor José Aurelito Tróchez Herrera lo que aquí se reclama, y consecuentemente es de mi representada, se evalúe en la misma medida lo atrás expuesto, en aras de establecer proporciones equitativas a la responsabilidad que eventualmente se llegara a endilgar a los demandados.

Sobre el daño a intereses constitucionales y convencionales: al respecto de lo aquí pedido, debe manifestarse que no pasa desapercibida su abismal improcedencia, toda vez la indemnización que se espera, opera en casos donde la gravedad de los hechos resulta evidente y de tan imperiosa magnitud, que de conformidad con la protección internacional aplicable, se consideran violados los derechos de manera indignante. De conformidad con el Documento Final del Consejo de Estado, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, con relación al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se consignó de manera literal lo siguiente:

Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Pero en todo caso, es igualmente importante poner de presente al Despacho, la cita ilegítima de la providencia invocada por el apoderado judicial del extremo actor en su escrito demandatorio, como quiera que la sentencia SC10297-2014 de 05 de agosto de 2014, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con la radicación No. 11001 31 03 003 2003 00660 01, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, contiene un supuesto fáctico diametralmente disímil al que hoy nos ocupa. A pesar de ello, en la misma providencia se dejó puntualizado de manera contundente:

*Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, **lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento;** es decir que **se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.***

*La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales – pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; **sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.** (El énfasis es propio).*

Y más adelante, con suma precisión se señaló:

La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.

El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que **no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.**

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, **se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.** (Resaltado ajeno al texto original).

Sobre el lucro cesante consolidado: respecto a la suma de siete millones ochenta y tres mil doscientos trece pesos (\$7.083.213), que aduce el apoderado judicial del extremo actor corresponden a las supuestas incapacidades concedidas al señor Gómez Guerra, por el lapso de cinco (5) meses, resulta abiertamente inadecuada como quiera que no es posible acreditar que las mismas, si resultaran ciertas, son un efecto directo del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, ni que ello fuera civilmente imputable al señor Tróchez Herrera, pero adicional a lo anterior, debe manifestarse al Despacho que la suma pretendida resulta abiertamente improcedente, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

En primera medida, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 24 de enero de 2019, sobre la descripción del *Rol Laboral*, se dejó consignado de manera literal: "... refiere que se encuentra incapacitado desde el momento del accidente (...). Económicamente **indica que es remunerada su incapacidad**". Resulta entonces que no puede reconocerse una suma de dinero que en realidad nunca fue dejada de percibir por el demandante, porque ello claramente contraría los preceptos jurisprudenciales según los cuales debe tenderse a una justa reparación y no a un enriquecimiento injustificado.

Sobre el lucro cesante consolidado por Incapacidad Parcial Permanente: en concordancia con los argumentos referidos, debe anotarse que la suma de catorce millones novecientos sesenta y un mil novecientos doce pesos (\$14.961.912), que sostiene el apoderado del demandante, provienen de la incapacidad parcial permanente del señor Gómez Guerra, resulta imposible de reconocerse, toda vez que la misma no se ajusta al supuesto fáctico que precisa la norma para su procedencia. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, tal indemnización proviene de acontecimientos que tuvieron origen en el escenario laboral:

*Artículo 5. Incapacidad permanente parcial. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (Negritas para resaltar).*

Así las cosas, es claro que los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, no se relacionan con los presupuestos contenidos en la norma en cita, toda vez que el accidente referido en este pleito no tiene índole laboral, y en todo caso, quien estaría obligada al reconocimiento de la pretensión es la Administradora de Riesgos Laborales.

Sobre el lucro cesante futuro: respecto a la suma de ciento treinta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$135.673.149), no es posible despacharlas favorablemente al extremo actor, como quiera que en el caso que hoy nos ocupa, y como ha quedado evidenciado ante el Despacho, no se estructuró la pretendida responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio, por la ausencia de los elementos indispensables que configuran la misma.

- **Enriquecimiento sin justa causa:**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante, un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

- **No se cumplió la condición para que surja responsabilidad a cargo de la aseguradora y por lo tanto no puede estar obligada a indemnizar:**

Se propone ésta excepción, sin que con ello se comprometa mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no existe prueba que tenga capacidad de endilgar responsabilidad al conductor del vehículo VQA040, y por ende a la Compañía Aseguradora que represento, por la ocurrencia del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, porque como es sabido, el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, de modo que, sin existir prueba siquiera de la injerencia del actuar del señor Tróchez Herrera en el accidente de tránsito, motivo de éste pleito, no es de cargo de SBS Seguros Colombia S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por su asegurado.

Siendo claro que no se configura responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo VQA040, asegurado por la póliza en comento, no se realiza el riesgo asegurado por la Compañía. En ese sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio establece:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...

De ahí, que surge la necesidad de que la ocurrencia de los hechos originarios de este pleito sea imputada a José Aurelio Tróchez Herrera, de manera que y como consecuencia del contrato de seguros expedido por SBS Seguros Colombia S.A., ésta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, sin embargo, tal supuesto no se presenta en el caso que nos ocupa, como quiera que los requisitos para que sea configurada responsabilidad civil extracontractual a cargo del nombrado conductor, no fueron acreditados.

En los anteriores términos, solicito al señor Juez tener por probada la excepción antes propuesta.

- **Inexistencia de obligación indemnizatoria por un monto superior al valor real del perjuicio:**

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, solo en el remoto caso en que el juzgador considere que existe

responsabilidad en cabeza del señor Tróchez Herrera y consecuentemente, de SBS Seguros Colombia S.A., por cuanto si la responsabilidad civil extracontractual es endilgada a los demandados, las exageradas sumas de dinero reclamadas por el extremo actor deben ser reconsideradas y ajustadas, primero al verdadero daño sufrido y luego, a los límites del contrato de seguro.

En lo pertinente, el artículo 1089 del Estatuto Mercantil, señala: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.* (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda no se sujetan a lo efectivamente probado ni, en el remoto caso en que naciera obligación indemnizatoria a cargo de la pasiva, a los lineamientos jurisprudenciales previstos para el fin. Lo anterior queda evidenciado en las sumas excesivamente elevadas pretendidas por la parte actora, que no encuentran sustento fáctico ni mucho menos respaldo jurídico, y sobre lo cual no puede perderse de vista que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado. Por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia³⁵ en reiteradas ocasiones:

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo**; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.** (Negritas por fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción, para que en el remoto caso de proferirse un fallo condenatorio al extremo pasivo, el mismo se ajuste a los perjuicios efectiva y debidamente probados en el devenir procesal.

³⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

• **El contrato de seguro es de carácter indemnizatorio:**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a SBS Seguros Colombia S.A. al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que con ocasión a él no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*Respecto del asegurado, los **seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.** (Negrita fuera del texto original).*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de manera que si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza del señor Tróchez Herrera y consecuentemente de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, en el que se vio involucrado el conductor del vehículo VQA040, asegurado por la Compañía, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada ésta excepción.

• **Marco de los amparos otorgados y condiciones del seguro:**

Se propone ésta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora solo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado en los términos de su cobertura. Lo anterior quiere significar, que si hubiere lugar a responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la póliza No. 1000279, expedida por SBS Seguros Colombia S.A. indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el

remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
		%	MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHÍCULO			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60 SMMLV	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60 SMMLV	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MÁS PERSONAS	\$ 120 SMMLV	10.0%	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURÍDICA PENAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURÍDICA INICIAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO		

En el caso que hoy nos ocupa, en el remoto e improbable evento en que se profiera un fallo adverso a la parte pasiva, los amparos que operarían corresponden a *Lesiones o muerte a 1 persona*, cuyo valor asegurado equivale a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 16 de septiembre de 2018, equivalen a la suma de cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos (\$46.874.520), sin perjuicio del deducible pactado, por lo que, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, ésta no podrá exceder la suma antes indicada, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho que, al momento de decidir sobre las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

- **En las condiciones de la Póliza No. 1000279 se pactó un deducible a cargo del asegurado:**

Se plantea ésta excepción, solo si en gracia de discusión se profiriera un fallo condenatorio al extremo pasivo, y en consecuencia a mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza; puntualmente, tratándose de *Lesiones o muerte a un tercero*, se pactó un deducible del diez por ciento (10%) mínimo un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tal deducible, corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

En ese orden, solicito respetuosamente que en caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, la obligación indemnizatoria de ésta, se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

- **En las condiciones generales de la Póliza No. 1000279 se estipularon riesgos no cubiertos por el contrato de seguro.**

Se plantea esta excepción, sin que con ello se entienda comprometida mi representada, para manifestar al Despacho que en el remoto e improbable caso en que se profiera un fallo adverso a los intereses de la compañía aseguradora, la obligación indemnizatoria de ésta debe sujetarse estrictamente a las condiciones contractuales que enmarcan el negocio aseguraticio, entre ellas, las exclusiones a los riesgos amparados.

En efecto, la cláusula cuarta del condicionado general del referido contrato, *Riesgos no cubiertos*, se estipuló de manera literal:

CLÁUSULA 4. – RIESGOS NO CUBIERTOS.

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

V) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En ese sentido, ruego al Despacho tener en cuenta las estipulaciones que rigen el contrato de seguro que sirvió de base para vincular a mi representada al presente pleito, específicamente la exclusión a la cobertura en comento, en el hipotético evento en que se condene a la parte pasiva del litigio.

- **Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de SBS Seguros Colombia S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez

sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Reporte de Iniciación FPJ1, de fecha 16 de septiembre de 2018.
2. Formato Único de Noticia Criminal FPJ2, de fecha 16 de septiembre de 2018.
3. Informe Ejecutivo FPJ3, de fecha 16 de septiembre de 2018.
4. Actuación del Primer Respondiente FPJ4, de fecha 16 de septiembre de 2018.
5. Acta de Inspección a lugares FPJ09, de fecha 16 de septiembre de 2018.
6. Querrela FPJ29.
7. Álbum fotográfico elaborado por Subintendente Romero Fabián Arce.
8. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPLM-DSVLLC-03379-2018, de 04 de octubre de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. Oficio S2 No. NT-19-354, de 24 de enero de 2019, dirigida al señor Omer Herney Mejía Mejía, suscrita por Julieta Barco Llanos.
10. Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, de 24 de enero de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
11. Comunicación de fecha 31 de octubre de 2018, suscrita por Nancy Ricardo Cáceres, Gerente Administrativa, Regional Valle, Koba Colombia S.A.S.
12. Certificación emitida por la Clínica Colombia ES, suscrita por Carlos Enrique López Velásquez, de fecha 17 de septiembre de 2018.
13. Documentos de Nota Operatoria de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia.
14. Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por Clínica Colombia.
15. Solicitud de incapacidades y/o licencias de maternidad No. 95020, de fecha 05 de octubre de 2018.

ANEXOS

- i. Copia de la Póliza No. 1000279, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.
- ii. Copia del condicionado general de la Póliza No. 1000279, expedido por SBS Seguros Colombia S.A.

237

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada SBS Seguros Colombia S.A., en la calle 36 N No. 6 A – 65, Edificio World Trade Center of 2108, piso 21, de la ciudad de Cali.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: gherrera@gha.com.co

Cordialmente,

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
F. 1118

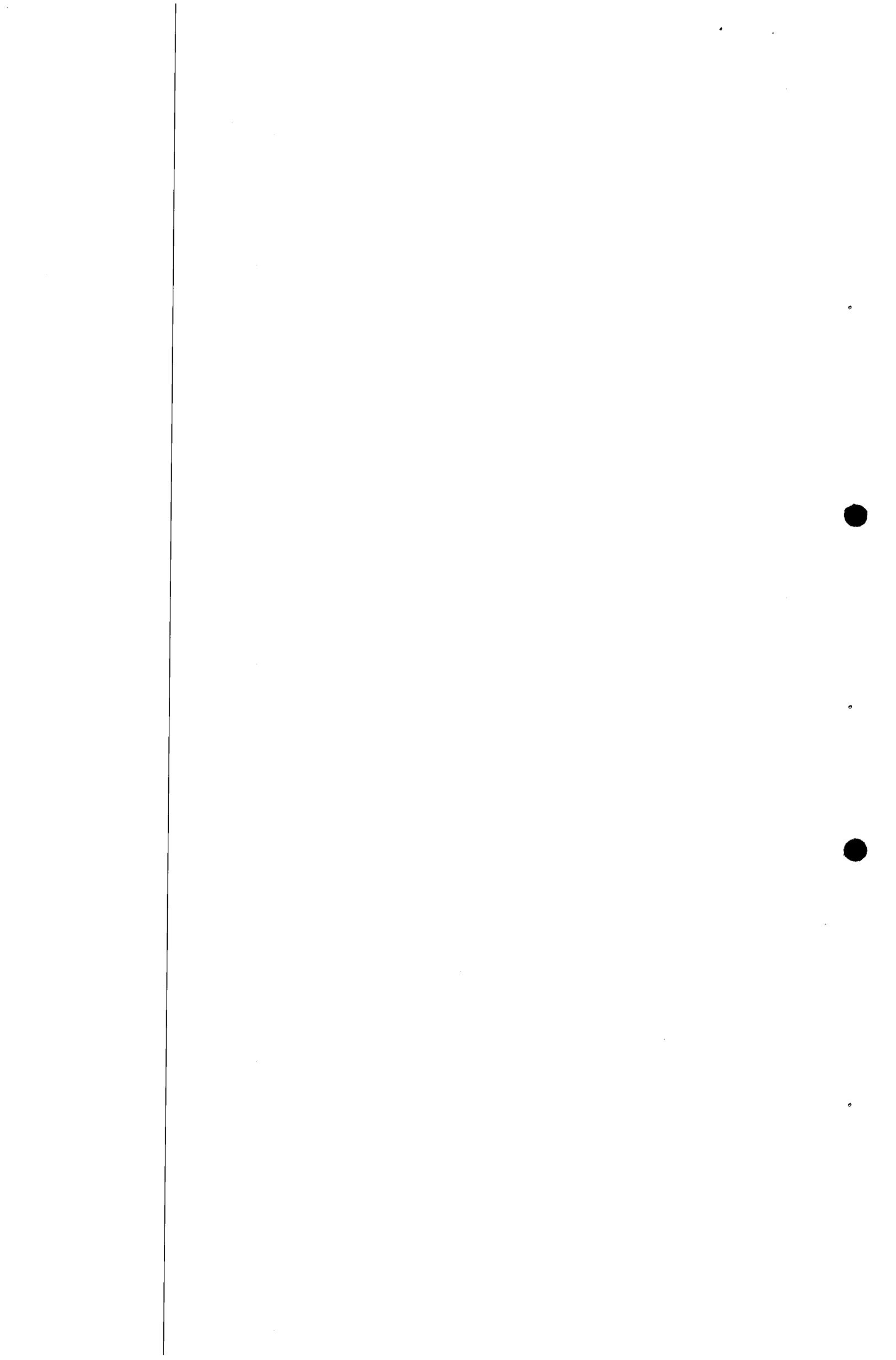


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Fecha, 123 JUL 2019
Hora, 2:57pm
Firma, Ho (26+).



6

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: WILMER DIEGO GÓMEZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS: TRANS GAVIOTA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2019-0057

244

JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **TRANS GAVIOTA S.A.S.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mí conferido y a continuación procedo de manera respetuosa, a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **WILMER DIEGO GÓMEZ** y otros, en contra de **TRANS GAVIOTA S.A.S.** y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1: Pese a que a mí representada no le consta de forma directa la veracidad de esta afirmación, pues no tiene relación con los actores más allá de la existente en virtud del presente proceso, lo cierto es que del registro civil de nacimiento que obra en el expediente se desprende que los señores Irma Cecilia Guerra y Jorge Eliecer Gómez Rodríguez son los padres del señor Wilmer Diego Gómez Guerra.

Frente al hecho número 2: Pese a que a mí representada no le consta de forma directa la veracidad de esta afirmación, por cuanto no tiene relación con los demandantes, lo cierto es que de los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente se desprende que los señores Jorge Yovani Gómez Guerra e Ibete Nataly Gómez Guerra son hermanos del señor Wilmer Diego Gómez Guerra.

Frente al hecho número 3: Este asunto es absolutamente ajeno a mí representada, debido a que ésta no tiene relación alguna con los actores, por lo que desconoce si conviven en un mismo lugar. No obstante, debe advertirse al Despacho que no obra prueba en el expediente encaminada a demostrar lo aquí consignado. Este asunto deberá ser acreditado por la parte actora, tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho número 4: Es cierto solo en cuanto a que, para el 16 de septiembre de 2018, el señor Wilmer Diego Gómez Guerra estaba desplazándose por la vía Palmaseca Cerrito Kilómetro 11+450, tal y como quedó consignando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000751257, documento éste que sólo da cuenta de las condiciones tiempo, lugar y de los vehículos involucrados en el suceso. Sin embargo, se aclara, en primer lugar, que la motocicleta en la que se desplazaba el actor se identificaba con la placa HDV99E y no con la HOV99E como equivocadamente se sostiene en la demanda y, en segundo lugar, que el accidente ocurrió a las 6:35 am y no a las 8:00 am como se sostiene en el libelo genitor.

Frente al hecho número 5: El apoderado de la parte actora realiza múltiples manifestaciones en este hecho, por lo que se contestará de la siguiente manera:

- (i) Es cierto en cuanto a que para el 16 de septiembre de 2018, el señor José Aurelio Tróchez Herrera estaba desplazándose por la vía Palmaseca Cerrito Kilómetro 11+450 como conductor del vehículo de placa VQA-040, tal y como quedó consignando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000751257, documento éste que sólo da cuenta de las condiciones tiempo, lugar y de los vehículos involucrados en el suceso. Sin embargo, se aclara que en el Informe quedó estipulado que el accidente ocurrió a las 6:35 am y no a las 8:00 am como se sostiene en la demanda.
- (ii) Frente a que el conductor del vehículo de placa VQA-040 decidió invadir el carril por el que se desplazaba el señor Wilmer Diego Gómez y colisionar con su motocicleta, se indica que no es cierto en la manera en que se encuentra planteado. Esta afirmación resulta infundada y pretende soportarse en el contenido del Informe Policial del Accidente. Sin perjuicio de ello, es preciso que el Despacho tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. En este sentido, lo que se consigna en dicho documento, corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito, que no es testigo de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, resulta imperioso resaltar que el agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no puede dar cuenta de lo realmente acontecido.

Aunado a lo anterior, desde ya es preciso resaltar que tal como se consigna en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y en la misma Historia Clínica del señor Wilmer Diego Gómez Guerra, expedida por la Clínica Colombia, en el momento del accidente, el nombrado se encontraba presuntamente bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, además de estar infringiendo la normatividad de tránsito vigente, incurrió en una conducta que generó la materialización del riesgo inherente a la conducción de automóviles:

Fecha: 04/10/2018 **Especialidad:** Informe Pericial
Resumen:
Paciente que sufre accidente de tránsito Moto vs carro en la recta rozo-Palmira al parecer bajo efectos del alcohol

FECHA	LISTADO DE NOTAS DE ENFERMERIA
2018-09-18	<p>07:56 ingreso - DANIELA CLAVIJO PEREA - ENFERMERIA GENERAL</p> <p>Ingresó paciente masculino de 30 años de edad al servicio de urgencias, remitido como urgencia vital, se pasó a sala de observación de respiración a cambio con bridas arriba por seguridad, paciente aparentemente bajo efectos de alcoholización, se monitorea, signos vitales ta.105/88, fc.76, SO2.98%, se coloca soporte de oxígeno por circuitos nasal a 2litros, paciente que saturación mejora a 96%, al examen físico se observa con pupilas generalizadas, apertura ocular espontánea, respuesta exigere del medio ambiente, inervación cervical con collar plantado, tórax sin tacto, abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, extremidades se observa con múltiples escoriaciones en miembros superiores a nivel de antebrazos y mano izquierda, acceso venoso en miembro superior izquierdo, el cual se retira, se observa con laceraciones a nivel de región palmar</p>

En este caso, lo que realmente ocurrió (y quedará acreditado en el presente caso) fue que el conductor del vehículo de placa VQA-040 se desplazaba adecuadamente por su carril dentro de la velocidad reglamentaria, momento en el que el señor Wilmer Diego Gómez, de forma intempestiva, realizó la invasión del carril por el que se desplazaba el vehículo afiliado a mí representada. Se tiene entonces que el demandante no es una víctima de los hechos originarios de este juicio, como pretende calificar su apoderado judicial, sino que, por el contrario, un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito.

En este punto, debe igualmente resaltarse que, de conformidad con un artículo informativo emitido por profesionales vinculados al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad¹, conducir con un grado de alcoholamiento de entre 1,5 a 2,5 g/l de alcohol en sangre es altamente peligroso, al generar los siguientes efectos en el conductor:

CONDUCCIÓN ALTAMENTE PELIGROSA
De 1.5 a 2.5 g/l

- **Embriaguez muy importante y notable confusión mental**
- **Cambios de conducta imprevisibles: agitación psicomotriz**
- **Fuertes perturbaciones psicosenoriales**
- **Vista doble y actitud titubeante**

¹ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España. Accidentes de Tráfico. Modulo 2. Alcohol Conducción y accidentes de Tráfico. Extraído de [<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/accidentes/docs/indice.pdf>] [<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/accidentes/docs/modulo2.pdf>]

Así, se tiene que al estar el señor Wilmer Diego Gómez bajo efectos del alcohol, no contaba con la idoneidad cognitiva para conducir un vehículo automotor y pese a ello, el actor decidió de forma voluntaria e imprudente, conducir su motocicleta, acción con la puso en riesgo no sólo su integridad, sino la de las demás personas que circulaban por la vía. En este sentido, fue este proceder culposo, lo que llevó a que el actor colisionara con el vehículo de placa VQA-040, el cual, para el momento del accidente, se encontraba circulando de forma adecuada por su carril.

Frente al hecho número 6: No me consta de manera directa lo consignado en este hecho, pues mí representada no tuvo intervención en la prestación del servicio médico que se le brindó al actor. No obstante, debe advertirse al Despacho que obra en el expediente la Historia Clínica de dicha Institución, en la que se dejó consignado que el señor Wilmer Diego Gómez Guerra estaba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho número 7: No me consta lo que se describe en este hecho, pues mí representada no tiene relación alguna con el actor, más allá de la existente en virtud del presente proceso judicial. Este asunto deberá ser acreditado, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, en todo caso, las lesiones que aquí se describen bajo ningún escenario pueden ser atribuibles a mí representada en tanto la causa del suceso fue la imprudencia misma del señor Wilmer Diego Gómez.

Frente al hecho número 8: Mí representada desconoce las eventuales lesiones sufridas por el actor, pues éste es un asunto externo a ella. Lo consignado en este hecho deberá ser acreditado, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho número 9: No me consta de manera directa lo consignado en este hecho, pues mí representada no tuvo intervención en la prestación del servicio médico que se brindó al actor. Este asunto deberá ser acreditado, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho número 10: No me consta lo manifestado en este hecho por el extremo actor, no obstante, si en gracia de discusión fuera cierto, se advierte al Despacho que no existe prueba según la cual la mentada incapacidad haya sido una consecuencia directa del accidente de tránsito ni que este sea imputable al señor José Aurelio Tróchez como conductor del vehículo VQA040. Este asunto deberá ser acreditado, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho número 11: Es cierto. Del registro civil del nacimiento que obra en el expediente se desprende que, para el 16 de septiembre de 2018, el señor tenía 30 años de edad.

Frente al hecho número 12: Es cierto que para el momento del accidente el señor Jairo Chaparro García era el propietario del vehículo de placa VQA-040, tal como se desprende del certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Palmira.

Frente al hecho número 13: Es cierto que para el día 16 de septiembre de 2018 el vehículo de placa VQA-040 estaba afiliado a Trans Gaviota S.A.S.

Frente al hecho número 14: No es cierto lo que se sostiene en este hecho, en tanto corresponde a una afirmación infundada de la parte actora. Debe en este punto resaltarse que no obra en el expediente medio de prueba alguno que acredite o que por lo menos sea indiciario de que el señor José Aurelio Tróchez se desplazaba a una velocidad superior a 100 Km/h.

Por el contrario, lo que sí se encuentra acreditado es que el día del accidente el señor Wilmer Diego Gómez estaba conduciendo bajo los influjos del alcohol, cuestión que claramente constituyó la causa determinante y eficiente del accidente.

En este punto, debe igualmente resaltarse que, de conformidad con un artículo informativo emitido por profesionales vinculados al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad², conducir con un grado de alicoramiento de entre 1,5 a 2,5 g/l de alcohol en sangre es altamente peligroso, al generar los siguientes efectos en el conductor:

CONDUCCIÓN ALTAMENTE PELIGROSA

De 1.5 a 2.5 g/l

- **Embriaguez muy importante y notable confusión mental**
- **Cambios de conducta imprevisibles: agitación psicomotriz**
- **Fuertes perturbaciones psicosenoriales**
- **Vista doble y actitud titubeante**

Así, se tiene que al estar el señor Wilmer Diego Gómez bajo efectos del alcohol, no contaba con la idoneidad cognitiva para conducir un vehículo automotor y pese a ello, el actor decidió de forma voluntaria e imprudente, conducir su motocicleta, acción con la puso en riesgo no sólo su integridad, sino la de las demás personas que circulaban por la vía. En este sentido, fue este proceder culposo, lo que llevó a que el actor colisionara con el vehículo de placa VQA-040, el cual, para el momento del accidente, se encontraba circulando de forma adecuada por su carril.

² Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España. Accidentes de Tráfico. Modulo 2. Alcohol Conducción y accidentes de Tráfico. Extraído de [<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/accidentes/docs/indice.pdf>] [<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/accidentes/docs/modulo2.pdf>]

Frente al hecho número 15: Es cierto que, para la fecha de los hechos, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VQA-040, afiliado a mí representada, se encontraba asegurada por SBS Seguros Colombia S.A. a través del contrato de seguro concertado entre ambas. Sin embargo, se aclara que la póliza que documenta el reseñado contrato de seguro es la No. 1000279 y no la No. 33061000279, como se indica en la demanda.

Frente al hecho número 16: No me consta cuál es el contenido del dictamen médico legal realizado por medicina legal, pues mí representada no tuvo intervención en la elaboración del mismo.

Sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor Wilmer Diego Gómez, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona³. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*⁴ y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*⁵ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁶ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁷. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁸.

Frente al hecho número 17: No me consta de manera directa lo consignado en este hecho, pues mí representada no tuvo intervención alguna en la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁶ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁸ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

Sin embargo, no existe prueba dentro del proceso que indique que la reseñada pérdida de capacidad laboral sea una consecuencia del accidente de tránsito, ni que el mismo sea imputable al extremo pasivo del litigio. Pero adicional a ello, debe anotarse respecto al documento aquí invocado, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, que en este también se dejó registrado que el señor Gómez Guerra, para el momento de los hechos, se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho número 18: No me consta si para la fecha de los hechos el demandante desempeñaba alguna actividad económica que le reportara ingresos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el expediente obra una presunta certificación laboral, la cual, en todo caso, deberá ser ratificada por quien la expidió, en virtud de la solicitud que se realizará en apartados siguientes en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

Frente al hecho número 19: No me consta lo que se sostiene en este hecho, pues hace referencia a cuestiones de la esfera íntima de los demandantes, cuestión que, en todo caso, deberá ser acreditada en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

Frente al hecho número 20: Mí representada no tiene relación alguna con los demandantes, por lo que desconoce si han sufrido alguna afectación a raíz del accidente del 16 de septiembre de 2018. Sin perjuicio de ello, se resalta que el hecho por el que se pretende atribuir responsabilidad no es imputable a mí representada.

Frente al hecho número 21: Es cierto en lo que respecta a mi representada, pues sin estar probados los supuestos fácticos que estructuran la pretendida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no existe consecuentemente obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi procurada y a favor de la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva.

De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados, y específicamente a Trans Gaviota S.A. y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Así las

cosas, me refiero puntualmente así, siguiendo el orden numérico asignado por el apoderado judicial de los demandantes:

Frente a la pretensión número 5.1.: Me opongo de manera rotunda a la declaración de responsabilidad civil a cargo del extremo pasivo, por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018, como quiera que no se estructuraron los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.

Para que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por los demandantes, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por Tróchez Herrera y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde éste se vio involucrado.

Frente a la número 5.2. Perjuicios morales: Me opongo a la prosperidad de este perjuicio, debido a que es evidente que no existe responsabilidad civil en cabeza de los demandados. En todo caso, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, superando incluso el valor máximo reconocido para el caso de muerte⁹.

Frente a la número 5.3. Por concepto de daño a la vida de relación: Me opongo a la prosperidad de este perjuicio, debido a que es evidente que no existe responsabilidad civil en cabeza de los demandados, pues el accidente se presentó por la imprudencia del señor Wilmer Diego Gómez. De igual modo, debe indicarse que esta solicitud debe ser descartada toda vez que este tipo de perjuicio solo es reconocido para quienes directamente hayan reportado un daño físico y no para los familiares de un fallecido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Frente a la número 5.4. Sobre el daño a intereses constitucionales y convencionales: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es evidente que el accidente del 22 de junio de 2018 se produjo por la imprudencia del señor Cristian Adriano Rengifo, sin que los demás demandados puedan ser responsables de lo sucedido. En todo caso, se indica que la solicitud de indemnización económica de este perjuicio es a todas luces improcedente, pues conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

jurisprudencia, la reparación del mismo se hace por medio de medidas no pecuniarias. Aunado a ello, en el caso que nos ocupa no es posible reconocer la existencia de un daño en la salud o en la integridad física de los demandantes, pues ninguno de ellos sufrió lesiones físicas a raíz del accidente.

Frente a la número 5.5. Sobre el lucro cesante: me opongo a que se reconozca suma alguna por concepto de lucro cesante, como quiera que son inexistentes los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual naciera obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo. En ese sentido, me refiero a cada modalidad reclamada, así:

5.5.1. Lucro cesante consolidado: me opongo al reconocimiento y pago de la suma de siete millones ochenta y tres mil doscientos trece pesos (\$7.083.213), que aduce el apoderado judicial del extremo actor, corresponden a las supuestas incapacidades concedidas al señor Gómez Guerra, por el lapso de cinco (5) meses, como quiera que no es posible acreditar que las mismas, si resultaran ciertas, son un efecto directo del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, ni que ello fuera civilmente imputable al señor Tróchez Herrera, pero adicional a lo anterior, debe manifestarse al Despacho que la suma pretendida resulta abiertamente improcedente, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

En primera medida, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 24 de enero de 2019, sobre la descripción del *Rol Laboral*, se dejó consignado de manera literal: “... refiere que se encuentra incapacitado desde el momento del accidente (...). Económicamente **indica que es remunerada su incapacidad**”. Resulta entonces que no puede reconocerse una suma de dinero que en realidad nunca fue dejada de percibir por el demandante, porque ello claramente contraría los preceptos jurisprudenciales según los cuales debe tenderse a una justa reparación y no a un enriquecimiento injustificado.

En todo caso, siendo claro que no es procedente reconocer un pago que ya fue realizado, me opongo a que se condene a la parte pasiva por este concepto.

5.5.2. Lucro cesante consolidado por Incapacidad Parcial Permanente: en concordancia con los argumentos referidos, me opongo al pago de catorce millones novecientos sesenta y un mil novecientos doce pesos (\$14.961.912), que sostiene el apoderado del demandante, provienen de la incapacidad parcial permanente del señor Gómez Guerra, toda vez que la misma es improcedente, por no ajustarse al supuesto fáctico que precisa la norma para su reconocimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, tal indemnización proviene de acontecimientos que tuvieron origen en el escenario laboral:

Artículo 5. Incapacidad permanente parcial. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (Negritas para resaltar).

Así las cosas, es claro que los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, no se relacionan con los presupuestos contenidos en la norma en cita, toda vez que el accidente referido en este pleito no es de índole laboral, y en todo caso, quien estaría obligada al reconocimiento de la pretensión es la Administradora de Riesgos Laborales, por tanto, me opongo de manera decidida a reclamo alguno por este concepto.

5.5.3. Lucro cesante futuro: me opongo al pago de ciento treinta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$135.673.149), como quiera que en el caso que hoy nos ocupa, y como ha quedado evidenciado ante el Despacho, no se estructuró la pretendida responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio, por la ausencia de los elementos indispensables que configuran la misma. En ese orden de ideas, resulta que no es procedente despachar de manera favorable a la parte actora, una indemnización por este concepto, bajo ninguna modalidad.

Frente a la número 5.6.: en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, me opongo a esta pretensión, como quiera que no hay lugar a indemnización de ninguna clase, cuando no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados. Dicho de otra manera, sin existencia de un nexo causal entre el supuesto daño y el extremo pasivo, y por ende, de responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar a reparación alguna.

Frente a la número 5.7.: en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, me opongo a esta pretensión, como quiera que no hay lugar a indemnización de ninguna clase, cuando no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados. Dicho de otra manera, sin existencia de un nexo causal entre el supuesto daño y el extremo pasivo, y por ende, de responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar a reparación alguna.

Frente a la número 5.8.: por lo expuesto a lo largo de esta contestación y los fundamentos en respuesta a las anteriores pretensiones, no puede despacharse favorablemente al

JA

demandante una condena en costas y en agencias en derecho contra los demandados, pues sin existencia de responsabilidad a cargo de la pasiva, mal se haría en pretender una condena por los conceptos que aquí se reclaman; por lo que en su lugar, solicito se condene a la demandante al pago de los mismos.

EXCEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ATRIBUYE EN LA DEMANDA

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE LA VICTIMA, SEÑOR WILMER GÓMEZ GUERRA, AL CONDUCIR UN VEHICULO BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL**

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, "la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante"¹⁰

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, **la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.**¹¹

[...] **La culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad**, por cuanto se constituye como la única causa generadora del perjuicio sufrido¹². **(Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un tercero, diferente a la víctima, a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, **dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.**¹³

En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilmer Diego Gómez, por cuanto éste, como conductor la motocicleta de placa HDV99E, se expuso a un evidente riesgo que terminó generando el lamentable accidente.

Es de resaltar en este punto que tal como se consigna en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y en la misma Historia Clínica del señor Wilmer Diego Gómez Guerra, expedida por la Clínica Colombia, el nombrado se encontraba presuntamente bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, además de encontrarse infringiendo la normatividad de tránsito vigente, incurrió en una conducta que generó la materialización del riesgo inherente a la conducción de automóviles:

Fecha: 04/10/2018

Especialidad: Informe Pericial

Resumen:

Paciente que sufre accidente de tránsito Moto vs carro en la recta rozo-Palmira al parecer bajo efectos del alcohol

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación No. 05001-31-03-012-2001-00054-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación: 2001-054. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

FECHA	LISTADO DE NOTAS DE ENFERMERIA
2018-09-14	<p>07:50 edwigo - DANIELA CLAVIO PEREA - ENFERMERIA GENERAL</p> <p>Ingreso paciente masculino de 30 años de edad al servicio de urgencias, recibida como urgencia vital, se pasa a sala de observación de reanimación a cama con barandas arriba por seguridad, paciente inconsciente bajo efectos de alcoholamiento, se monitoriza, signos vitales T.a.105/88, f.c.76, SO2.88%, se coloca soporte de oxígeno por cánula nasal a 3litros, paciente que saturación mejora a 94%, al examen físico se observa con pupilas anisocóricas, apertura ocular espontánea, respirando espontáneo del medio ambiente, inserción cervical con color pálido, tórax simétrico, abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, extremidades se observa con múltiples escoriaciones en miembros superiores a nivel de antebrazos y mano izquierda, acceso venoso en miembro superior izquierdo, el cual se retira, se observa con laceraciones a nivel de región pélvica</p>

En este caso, lo que realmente ocurrió (y quedará acreditado en el presente caso) fue que el conductor del vehículo de placa VQA-040 se desplazaba adecuadamente por su carril dentro de la velocidad reglamentaria, momento en el que el señor Wilmer Diego Gómez, de forma intempestiva, realizó la invasión del carril por el que se desplazaba el vehículo afiliado a mí representada. Se tiene entonces que el demandante no es una víctima de los hechos originarios de este juicio, como pretende calificar su apoderado judicial, sino que, por el contrario, un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito.

En este punto, debe igualmente resaltarse que, de conformidad con un artículo informativo emitido por profesionales vinculados al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad¹⁴, conducir con un grado de alcoholamiento de entre 1,5 a 2,5 g/l de alcohol en sangre es altamente peligroso, al generar los siguientes efectos en el conductor:

**CONDUCCIÓN ALTAMENTE PELIGROSA
De 1.5 a 2.5 g/l**

- Embriaguez muy importante y notable confusión mental
- Cambios de conducta imprevisibles: agitación psicomotriz
- Fuertes perturbaciones psicosenoriales
- Vista doble y actitud titubeante

Así, se tiene que al estar el señor Wilmer Diego Gómez bajo efectos del alcohol, no contaba con la idoneidad cognitiva para conducir un vehículo automotor y pese a ello, el actor decidió de forma voluntaria e imprudente, conducir su motocicleta, acción con la puso en riesgo no sólo su integridad, sino la de las demás personas que circulaban por la vía. En este sentido, fue este proceder culposo, lo que llevó a que el actor colisionara con el vehículo de placa VQA-040, el cual, para el momento del accidente, se encontraba circulando de forma adecuada por su carril.

Por lo expuesto hasta el momento y al estar acreditada la materialización de una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima, resulta a todas luces improcedente pretender atribuir responsabilidad en el presente caso.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

¹⁴ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España. Accidentes de Tráfico. Modulo 2. Alcohol Conducción y accidentes de Tráfico. Extraído de [<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/accidentes/docs/indice.pdf>] [<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/accidentes/docs/modulo2.pdf>]

- **AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 16 de septiembre de 2018. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

Se resalta que informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia hace referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

251

- **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, PUES TANTO EL SEÑOR WILMER DIEGO GÓMEZ COMO EL SEÑOR JOSÉ AURELIO TRÓCHEZ SE ENCONTRABAN CONDUCIENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Si bien es cierto el Art. 2356 del Código Civil no establece de manera plena o expresa la forma de exoneración que aplicar para el responsable de la actividad peligrosa que generó el daño en principio, es importante manifestar que la doctrina y la jurisprudencia han afirmado que la forma de exoneración que tiene el responsable de la actividad peligrosa es la demostración de una causa extraña, noción que en principio no parece estar revestida de complejidad; sin perjuicio de lo anterior, **debe ser claro que esta situación se ha planteado cuando sólo una de las partes involucradas en un eventual accidente ejerce la actividad peligrosa, encontrándonos en un estadio completamente diferente, cuando se presenta un accidente donde hay colisión de actividades peligrosas**, es decir, en aquellos casos en los cuales las personas involucradas en un accidente, tanto demandante como demandado, están ejecutando al mismo tiempo actividades que se han considerado como peligrosas y en la cual, ambas han jugado un papel activo en la producción del daño, circunstancia en la cual el juez debe considerar ambas conductas como peligrosas, sin que una actividad absorba la otra.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.**¹⁵(Negrita fuera del texto)*

Lo anterior se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reporto con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como en analizado, adquiere un papel principal, esto es, **el examen de culpabilidad**. De este modo, correspondería a ambas partes probar la diligencia en su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte. Lo anterior, encuentra asidero en la siguiente consideración de la Corte Suprema de Justicia:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió¹⁶.

Al centrarnos en el caso sub iudice, se encuentra que el escrito de la demanda y las pruebas allegadas la parte actora son elementos de juicio suficientes para determinar que tanto el señor Wilmer Diego Gómez como el señor José Aurelio Tróchez se encontraban en ejercicio concomitante de la actividad peligrosa de conducción. Esta premisa nos lleva de manera necesaria a una conclusión: **tanto los demandantes, como los demandados tienen en su cabeza la presunción de responsabilidad, lo que se traduce en que cobra relevancia el elemento de culpabilidad, el cual debería ser acreditado por los vinculados.**

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE**

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

"[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"¹⁷.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁸ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

A pesar de lo anterior, la parte actora pretende que se le reconozca un rubro por concepto de lucro cesante consolidado pese a que de los documentos que obran en el expediente se desprende que el actor no ha visto afectado sus ingresos.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

En este sentido, se resalta que los días de incapacidad han sido efectivamente cubiertos por la EPS, ya que en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 24 de enero de 2019, sobre la descripción del *Rol Laboral*, se dejó consignado de manera literal: “... refiere que se encuentra incapacitado desde el momento del accidente (...). Económicamente **indica que es remunerada su incapacidad**”.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta, que de conformidad con la presunta certificación que la misma parte actora aporta en la demanda, para el día 31 de octubre de 2018 (con posterioridad al accidente) el señor Wilmer Diego Gómez continuaba vinculado laboralmente.

Resulta entonces que no puede reconocerse una suma de dinero que en realidad nunca fue dejada de percibir por el demandante, porque ello claramente contraría los preceptos jurisprudenciales según los cuales debe tenderse a una justa reparación y no a un enriquecimiento injustificado.

• TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁰.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²⁰ Ídem

la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales²¹. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000:**

[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante²².

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **\$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante.** Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Ahora bien, el caso sub judice la parte demandante, alejada de cualquier parámetro razonable, solicita que se le realice el pago de 100 smlmv para el para el señor Wilmer Gómez y sus padres, y se cancele la suma de 80 SMLMV por indemnización a favor de sus hermanos, montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad²³.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

• **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR WILMER DIEGO GÓMEZ**

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”.²⁴

Cabe en este punto indicar que la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa, en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.²⁵

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento de la vida de relación a favor de los familiares del señor Wilmer Diego Gómez, pues se solicita por personas diferentes a la víctima directa de daño que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

• **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**

Si bien es cierto que ha identificado a este perjuicio como una tipología autónoma de daño inmaterial, lo cierto es que también ha indicado que la reparación se lleva a cabo principalmente a través de medidas no pecuniarias, y que excepcionalmente su reparación se realiza por medio de una suma de dinero, siempre que se trate de la víctima directa:

Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.²⁶

Contrario a lo transcrito la parte demandante solicita una indemnización pecuniaria por este concepto, cuando es evidente que, de entrada, la reparación de este daño se lleva a cabo a través de medidas no monetarias. Sumado a ello, la Corte ha referenciado que solo el lesionado directo es quien está llamado a solicitar a la indemnización de este perjuicio y no sus familiares.

Por lo anterior, solicitamos al Despacho que declare probada esta excepción y descarte la solicitud que realiza la parte actora.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS DEMANDANTES

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera A. Sentencia del 13 de junio 2016. Radicación: 85001-23-31-000-2005-00630-01(37387). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

25A

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Informe Policial del Accidente de Tránsito C-000751257, del 16 de septiembre de 2018.
2. Reporte de Iniciación FPJ1, de fecha 16 de septiembre de 2018.
3. Formato Único de Noticia Criminal FPJ2, de fecha 16 de septiembre de 2018.
4. Informe Ejecutivo FPJ3, de fecha 16 de septiembre de 2018.
5. Actuación del Primer Respondiente FPJ4, de fecha 16 de septiembre de 2018.
6. Acta de Inspección a lugares FPJ09, de fecha 16 de septiembre de 2018.
7. Querrela FPJ29.
8. Álbum fotográfico elaborado por Subintendente Romero Fabián Arce.
9. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPLM-DSVLLC-03379-2018, de 04 de octubre de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
10. Oficio S2 No. NT-19-354, de 24 de enero de 2019, dirigida al señor Omer Herney Mejía Mejía, suscrita por Julieta Barco Llanos.
11. Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, de 24 de enero de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
12. Comunicación de fecha 31 de octubre de 2018, suscrita por Nancy Ricardo Cáceres, Gerente Administrativa, Regional Valle, Koba Colombia S.A.S.
13. Certificación emitida por la Clínica Colombia ES, suscrita por Carlos Enrique López Velásquez, de fecha 17 de septiembre de 2018.
14. Documentos de Nota Operatoria de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia.
15. Solicitud de incapacidades y/o licencias de maternidad No. 95020, de fecha 05 de octubre de 2018.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Poder conferido a la suscrita, que obra en el expediente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Trans Gaviota S.A.S., que obra en el expediente.
3. Certificado de afiliación del vehículo de placa VQA040

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Trans Gaviota S.A.S. a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar los siguientes testimonios:

- Gabriel Ayala Vargas, pasajero que se desplazaba en el vehículo de placa VQA-040 para el momento del accidente y que dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. El testigo puede ser ubicado en la dirección calle 10 # 11 – 31 de la ciudad de Rozo.
- Lina María Bermúdez identificada con la cédula 1.130.635.120 pasajera que se desplazaba en el vehículo de placa VQA-040 para el momento del accidente y que dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. La testigo podrá ser ubicada en la carrera 85 # 15- 88 piso 2 de la ciudad de Cali.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en

755

la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada Trans Gaviota S.A.S, en la carrera 32 con calle 16 equina de la ciudad de Palmira.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: jhernandez@gha.com.co

Cordialmente,

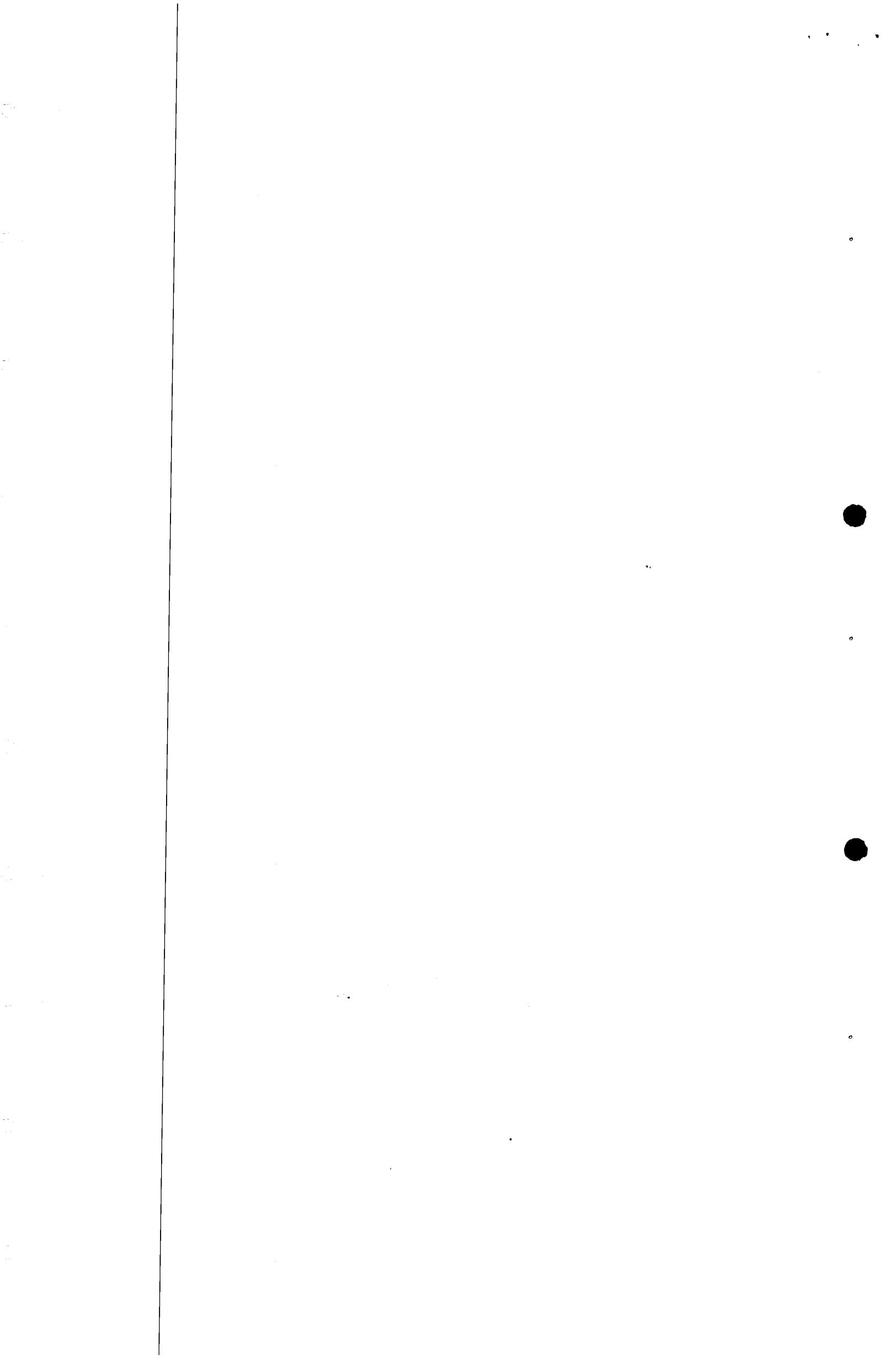

JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO

C.C. No. 38.550.445 de Cali.

T.P. No. 222.837 del C.S. de la J.

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Fecha: 09 AGO 2019
Hora: 4:03 pm
Firma: JHG (13 folios).



340

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

Atn. Doctor Henry Pizo Echavarría

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Wilmer Diego Gómez y otros

Demandado: José Aurelio Tróchez Herrera y otros.

Radicación: 76520310300420190005700

LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.064.862 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 296.866 del Consejo Seccional de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **JOSE AURELIO TROCHEZ HERRERA**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, de manera respetuosa, procedo a contestar la demanda formulada por el señor Wilmer Diego Gómez Guerra y otros contra Trans Gaviota S.A.S., SBS Seguros Colombia S.A., Jairo Chaparro y mi procurado, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es importante precisar que mi representado el día 18 de diciembre de 2020 recibió en su dirección física documento con el que se pretende surtir la “notificación por aviso” en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la remisión del documento (aviso) por parte del apoderado de la parte actora no contenía los anexos que de acuerdo con el Decreto 806 del 2020 deben adjuntarse (Demanda y anexos, Subsanación (de existir) y Auto admisorio de la demanda), pues si bien desconocía el correo de notificación electrónica, debía en todo caso aportar los documentos que el mentado Decreto establece, por lo cual, dicha notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida.

En efecto, es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de un mero documento de citación, debido a que es evidente que mi representado no tenía acceso al expediente debido a que el ingreso a los juzgados está restringido y por ende NO pueden computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación por aviso. Se aclara igualmente que mi poderdante, a través de la suscrita, sólo tuvo acceso al expediente el día 19 de enero de 2021 y por ende, entenderlo notificado desde una fecha anterior a esta sería una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues

claramente mí representado no conocía el contenido de la demanda y sus anexos, por lo que no puede ejercer defensa alguna.

Ahora bien, de tenerse notificado a mí representado y de considerarse que deben computarse términos en su contra, desde una fecha anterior al 19 de enero de 2021, se configuraría la causal de nulidad, estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No me consta el parentesco que tienen los señores Irma Cecilia Guerra Buchely y Jorge Eliécer Gómez Rodríguez con el señor Wilmer Diego Gómez Guerra. En todo caso, se trata de una aseveración que cuenta con tarifa legal, correspondiendo a la parte actora, allegar al presente trámite el Registro Civil de Nacimiento bajo el cual se podría determinar el vínculo de consanguineidad de la presunta víctima y los aquí demandantes.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 2: No me consta el parentesco que tienen los señores Jorge Yovani Gómez Guerra e Ibete Nataly Gómez Guerra con el señor Wilmer Diego Gómez Guerra. Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 3: A mi representado no le consta si para la fecha de los hechos y en la actualidad todos los demandantes conviven en la misma residencia, toda vez que ello corresponde a circunstancias de la esfera personal de la parte actora. Por lo tanto, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 4: No es cierto como está redactado y al respecto aclaro lo siguiente:

- En primer lugar, a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. CO00751257, se tiene que en efecto, el 16 de septiembre de 2018, el señor Wilmer Diego Gómez Guerra, se encontraba en la vía Palmaseca Cerrito Kilómetro 11+450,

lo que no es cierto es que dicho conductor se encontrara transitando por el carril que conduce de Palmaseca a El Cerrito.

- En segundo lugar, se aclara, que la motocicleta en la que se desplazaba el actor se identificaba con la placa HDV99E y no con la HOV99E como equivocadamente se sostiene en la demanda. Adicionalmente, el accidente ocurrió a las 6:35 am y no a las 8:00 am como se sostiene en el libelo genitor.
- Finalmente, considero pertinente advertir que la parte demandante confiesa que el señor Wilmer Diego Gómez Guerra, en su calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta HDV99E, se encontraba al momento de los hechos en ejercicio de una actividad peligrosa, no siendo aplicable para este caso en particular la presunción de responsabilidad frente al daño por el cual se solicita la indemnización de perjuicios.

Frente al hecho 5: Este hecho contiene varias afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

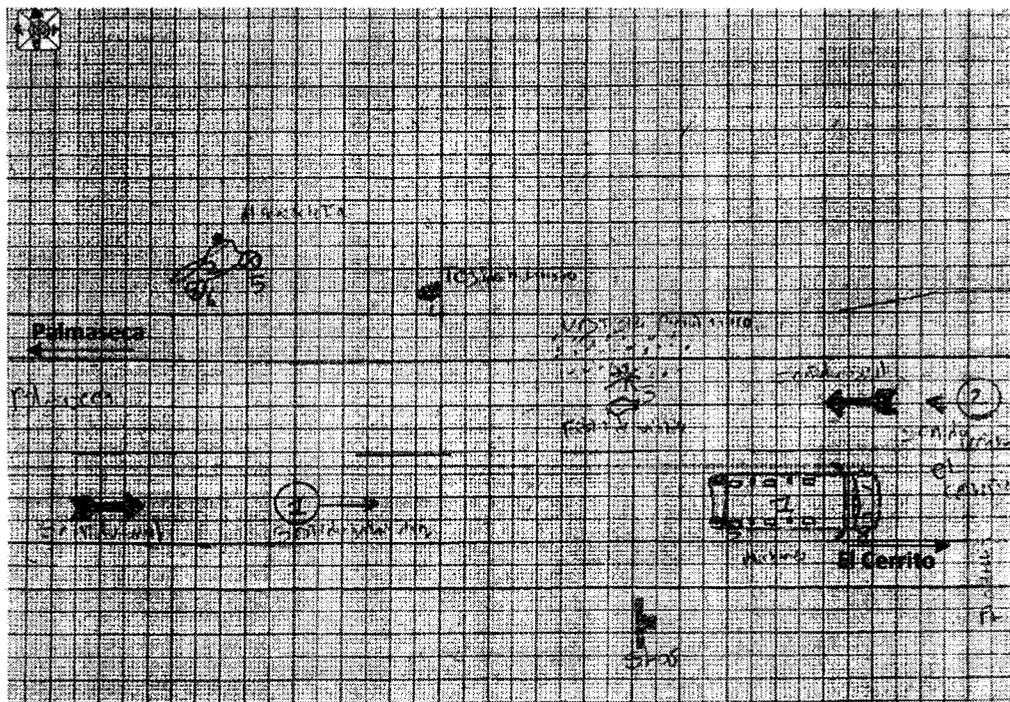
- (i) De acuerdo con lo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000751257 y la versión de mi poderdante, no es cierto que el accidente de tránsito ocurrió a las 8:00 a.m., sino que por el contrario, el mismo se presentó a las 6:35 am.
- (ii) Es cierto que el señor José Aurelio Tróchez Herrera se desplazaba como conductor del vehículo de placas VQA-040, sin embargo, no es cierto que se desplazara por la vía que de El Cerrito conduce a Palmaseca.

Por el contrario, mi prohijado se encontraba cubriendo una ruta en la vía que de Palmaseca conduce al Municipio de El Cerrito, tal y como se puede observar en el croquis del informe de accidente de tránsito.

- (iii) NO ES CIERTO que el señor José Aurelio Tróchez Herrera haya invadido el carril por el cual se desplazaba la motocicleta de placa HDV99E, conducida por su propietario, Wilmer Diego Gómez Guerra, que se aclara nuevamente, se identifica como se anunció y no con la placa HOV99E, como equivocadamente manifestó la parta actora a lo largo de su escrito introductorio.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, mi poderdante como conductor del vehículo de placas VQA040 se desplazaba adecuadamente por su carril dentro de la velocidad reglamentaria, momento en el que el señor Wilmer Diego Gómez, conduciendo su motocicleta, de forma intempestiva, realizó la invasión del carril por el que se desplazaba el vehículo afiliado a Trans Gaviota S.A.S. ya mencionado.

Como se puede observar en la posición final de los vehículos que se observa en el croquis que hace parte del informe policial que la respectiva autoridad de tránsito levantó, el vehículo de placas VQA-040 quedó perfectamente estacionado en su carril y la motocicleta se encontraba en la berma, fuera de los dos carriles de la doble vía, lo cual permite aseverar con claridad que fue el conductor Wilmer Diego Gómez quien imprudentemente invadió el carril por el que adecuadamente se desplazaba mi representado.



- (iv) NO es cierto que el señor José Aurelio Trochez haya sido el causante del accidente de tránsito, ni que el demandante sea una víctima de los hechos originarios de este juicio, como pretende calificar su apoderado judicial, sino que, por el contrario, un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito, ya que invadió el carril contrario por el cual se desplazaba correctamente mi poderdante, causando la colisión.

Adicional a lo anterior, es de una importancia absoluta señalar al Despacho desde ya, que de acuerdo con lo percibido por mi prohijado, según lo consignado tanto en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como en la Historia Clínica del señor Gómez Guerra, expedida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor, el nombrado se encontraba presuntamente bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, además de encontrarse infringiendo la normatividad de tránsito vigente, incurrió en una conducta que generó la materialización del riesgo inherente a la conducción de automóviles.

Como se anotó y como ya resulta ampliamente conocido, de tiempo atrás la jurisprudencia ha calificado como riesgosa la conducción de automóviles, y no en pocas ocasiones¹ se ha referido a la conducta de quien se denominare víctima, con relación a su injerencia en la producción de los hechos o el daño, consecuencia de los mismos:

(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En ese sentido, resulta claro que la conducta desarrollada por el hoy demandante enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

Entonces resulta evidente que no es posible imputar, ni fáctica ni jurídicamente al señor Tróchez Herrera, como conductor del vehículo VQA040, la ocurrencia del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, como quiera que el mismo fue producto del comportamiento del hoy demandante, Wilmer Diego Gómez Guerra, quien infringió los preceptos normativos relacionados con la materia, provocando el suceso en comento.

Frente al hecho 6: Es cierto el traslado del demandante Wilmer Diego Gómez a la Clínica Colombia, según Historia Clínica de dicha Institución que obra en expediente.

En este punto es importante resaltar que en la mencionada historia clínica se dejó consignado que el señor Gómez Guerra estaba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho 7: No me consta de manera directa el diagnóstico otorgado al señor Wilmer Diego Gómez al ingreso a la Clínica Colombia, por lo cual, dicha información debe valorarse con estricta sujeción a lo consignado en la historia clínica de la mencionada institución.

¹ *Ibidem.*

² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³ *Idem.*

No obstante, debe advertirse al Despacho, que no obra prueba en el expediente que permita inferir que las lesiones descritas por el apoderado de la parte actora sean consecuencia directa del accidente de tránsito en comento, ni que las mismas son imputables al señor Tróchez Herrera, en calidad de conductor del vehículo VQA040 y en todo caso, la Historia Clínica de esa Institución refiere que el señor Gómez Guerra estaba bajo los efectos del alcohol, y tal como se anotó, la causa del suceso fue la imprudencia misma del nombrado.

Frente al hecho 8: No me consta de manera directa que al señor Gómez Guerra le hayan practicado amputación de su pierna izquierda, de manera que esa afirmación debe valorarse con estricta sujeción a lo consignado en la historia clínica de la mencionada institución.

Sin embargo, se advierte que no existe prueba que indique que ese procedimiento sea consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este pleito ni que sea civilmente imputable a mi representado. Que se pruebe.

Frente al hecho 9: No me consta de manera directa que el señor Gómez Guerra haya sido hospitalizado durante el periodo aquí referido, de manera que esa afirmación debe valorarse con estricta sujeción a lo consignado en la historia clínica de la mencionada institución.

Sin embargo, se advierte al Despacho que no existe prueba según la cual la mentada hospitalización haya sido una consecuencia directa del accidente de tránsito ni que este sea imputable al señor Tróchez Herrera como conductor del vehículo VQA040. Que se pruebe.

Frente al hecho 10: No me consta de manera el tiempo de incapacidades otorgada al señor Gómez Guerra de manera que esa afirmación debe valorarse con estricta sujeción a las incapacidades médicas debidamente aportadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al Despacho que no existe prueba según la cual las presuntas incapacidades hayan sido una consecuencia directa del accidente de tránsito ni que este sea imputable al señor Tróchez Herrera como conductor del vehículo VQA040. Que se pruebe.

Frente al hecho 11: Es cierto, de conformidad con lo consignado en el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía obrantes en el expediente.

Frente al hecho 12: Es cierto, de conformidad con el certificado de tradición del vehículo de placas VQA-040, emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira, el cual obra en expediente.

Frente al hecho 13: Es cierto que el vehículo de placas VQA-040 se encontraba afiliado a la empresa de transportes TRANS GAVIOTA S.A.S.

Frente al hecho 14: No es cierto que mi procurado se desplazara para la fecha de los hechos a 100 km/h, pues no existe prueba en el expediente que logre acreditar esa

circunstancia, (no obra infracción por exceso de velocidad en el informe policial de accidente de tránsito) por lo que la parte actora se vale únicamente de su propio dicho, destacando que debido a su estado de alicoramiento no le permitía establecer con certeza dicha afirmación. Debe explicarse que para el momento en el que ocurrió el accidente mi procurado se desplazaba a una velocidad aproximada a los 75 km/h, que no supera la permitida para transitar en las vías intermunicipales. Aunado a lo anterior, debe indicarse que el vehículo de placas VQA-040 cuenta con un sistema de GPS perteneciente a la empresa de transportes a la cual está afiliado, el cual monitorea constantemente las velocidades de su flota de automotores, de manera que si mi poderdante hubiera excedido el límite de velocidad permitido habría sido reportado a la empresa TRANS GAVIOTA S.A.S., pero ello no ocurrió.

Frente al hecho 15: Es cierto que, para la fecha de los hechos, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VQA040, afiliado a Trans Gaviota S.A.S., se encontraba asegurada por SBS Seguros Colombia S.A., a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Vehículos No. 1001037, ambas vigentes entre el 30 de septiembre de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra del señor José Aurelio Trochez Herrera y se le condenara al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora; en virtud del mencionado contrato de seguro SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., está obligada al pago o reembolso a mi procurado del valor total de la misma.

Frente al hecho 16: No me consta el contenido del dictamen médico legal emitido por Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de este.

En todo caso, debe precisarse que: (i) el accidente de tránsito y las consecuencias que supuestamente produjo, obedecen a una conducta desplegada por el propio demandante al conducir bajo el influjo del alcohol y (ii) el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor Wilmer Diego Gómez, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁴. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria⁵”* y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del*

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”⁶ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁷ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁸. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁹.

Frente al hecho 17: A mi representado no le consta de manera directa el contenido del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, ya que no fue vinculado y/o notificado del mismo. En consecuencia, la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que no existe prueba que la pérdida de capacidad laboral que la parte demandante indica sea una consecuencia del accidente de tránsito, ni que el mismo sea imputable al extremo pasivo del litigio. Pero adicional a ello, debe anotarse respecto al documento aquí invocado, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, que en este también se dejó registrado que el señor Gómez Guerra, para el momento de los hechos, se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho 18: A mi presentado no le consta de manera directa lo consignado en este hecho, por ser ajeno a mi representada. En todo caso, este asunto deberá ser acreditada en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

Frente al hecho 19: No corresponde a un hecho sino apreciaciones subjetivas, las cuales no cuentan con sustento alguno que permita demostrar lo dicho por el apoderado de la parte demandante. Resalto en adición que se trata de circunstancias de carácter personalísimo, las cuales no tienen relación alguna con mi procurada.

Finalmente deberá esta instancia considerar, que lo expuesto por el apoderado no es de ningún modo susceptible de presunción alguna, debiéndose por la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 20: No corresponde a un hecho sino apreciaciones subjetivas, las cuales no cuentan con sustento alguno que permita demostrar lo dicho por el apoderado de la parte

⁶ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁸ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁹ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

demandante. Resalto en adición que se trata de circunstancias de carácter personalísimo, las cuales no tienen relación alguna con mi procurada.

Finalmente deberá esta instancia considerar, que lo expuesto por el apoderado no es de ningún modo susceptible de presunción alguna, debiéndose por la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 21: No me consta si el demandante ha sido reparado o no. En todo caso, en lo que respecta a mi representado, pues sin estar probados los supuestos fácticos que estructuren la pretendida responsabilidad civil, no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi procurado y a favor de la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad, denotando desde ya que para el caso que nos ocupa, el accidente y sus efectos es atribuible única y exclusivamente a la víctima.

Frente a la pretensión número 5.1.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, como quiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas VQA040, señor José Aurelio Trochez Herrera. Por el contrario, el suceso obedeció a una causa extraña, ajena a mi representado, concretamente a un hecho exclusivo del señor Wilmer Diego Gómez quien fue víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas HDV99E, quien se desplazaba por la vía contraria e invadió el carril de prohijado, colisionando de frente, a una excesiva velocidad, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que mi representado conducía a una velocidad adecuada, en su carril, sobre el carril derecho, visto en el sentido vial de Palmaseca – El Cerrito.

Frente a la pretensión número 5.2.

PERJUICIOS MORALES: Me opongo a ésta pretensión condenatoria por concepto de perjuicios morales, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de

manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de la demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Sin que implique asunción de responsabilidad, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 100 SMLMV a favor del señor Wilmer Diego Gómez, Irma Cecilia Guerra y Jorge Eliecer Gómez; y 80 SMLMV para los demás demandantes, sumas que superan las reconocidas por la **Corte Suprema de Justicia** (Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil) por concepto de perjuicios morales, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil contractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, tal y como se límite tal y como expondrá a continuación:

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad “*otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido*”. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en **Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016**¹⁰, un tope máximo de \$60.000.000 en caso de muerte, siendo este un criterio para ir determinando gradualmente el perjuicio en caso de lesiones, de suerte que, de ninguna manera, la petición de las actoras podría superar si quiera el 40% del mencionado valor.

A continuación, me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$30.000.000 y \$40.000.000:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

- ✓ Sentencia SC2107-2018 del 21 de febrero del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 por el Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se reconoció **50 SMLMV** a la víctima que ostentaba una PCL del 30% a quien en accidente de tránsito se le ocasionó la amputación de la pierna derecha.
- ✓ Sentencia SC2498-2018 del 25 de abril del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-029-2006-00272-01 por la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la cual se reconoció la suma de **\$40.000.000** a la víctima que ostentaba una PCL del 51.16%.

Frente a la pretensión número 5.3.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo a estas pretensiones por daño a la vida en relación, porque al igual que los perjuicios morales, este no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; sino que le corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, entendiendo el daño a la vida de relación, como aquella "...disminución de las condiciones de existencia de la víctima, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida" y por ello, dicha condición debe estar plenamente probada en el proceso, sin embargo, en el que nos aparece huérfano de prueba.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que **EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** hace referencia a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras; lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras y que el reconocimiento de este perjuicio, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, sin embargo, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada.¹¹

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida y ha determinado que el juez debe acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17

La Corte aclara que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima. Sostiene que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

A continuación, me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño a la vida en relación:

- ✓ En fallo del 21 de febrero del 2018 la Corte¹² reconoció 25 SMLMV a la víctima que ostentaba una PCL del 30% a quien en accidente de tránsito se le ocasionó la amputación de la pierna derecha.
- ✓ En fallo del 17 de noviembre de 2016, la Corte reconoció la suma de \$50.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación, pues en este caso, se probó que la víctima, menor de edad, había sufrido graves e irreversibles lesiones que no le permitirían llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.;¹³ en esa medida, siendo el criterio utilizado por el superior funcional, la petición del actor, de acuerdo con la ausencia de prueba del grado de afectación en su esfera física y emocional, no tiene vocación de prosperidad y en caso de acreditarse algún elemento que le permita al Juzgador tasar este perjuicio, debe analizarse bajo los límites jurisprudenciales citados.

Frente a la pretensión número 5.4.

DAÑO A INTERESES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES: Me opongo a la condena frente a la exorbitante suma de 100 SMLMV a favor del señor Wilmer Diego Gómez, Irma Cecilia Guerra y Jorge Eliecer Gómez; y 80 SMLMV para los demás demandantes como indemnización a título de daño a intereses constitucionales y convencionales, en primer lugar, como quiera que ese concepto NO corresponde una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

En todo caso, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, este tipo de perjuicio opera en casos donde la gravedad de los hechos resulta evidente y de tan imperiosa magnitud, que de

¹² Sentencia SC2107-2018 del 21 de febrero del 2018, radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

¹³ CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01. MP. Álvaro Fernando García

conformidad con la protección a los derechos fundamentales y la legislación internacional aplicable, se consideran violados los derechos de manera indignante.

De conformidad con el Documento Final del Consejo de Estado, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, con relación al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se consignó de manera literal lo siguiente:

Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Pero en todo caso, es igualmente importante poner de presente al Despacho, la cita de la providencia invocada por el apoderado judicial del extremo actor en su escrito demandatorio, habida cuenta de que la sentencia SC10297-2014 de 05 de agosto de 2014, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con la radicación No. 11001 31 03 003 2003 00660 01, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez,

contiene un supuesto fáctico diametralmente disímil al que hoy nos ocupa. A pesar de ello, vale la pena indicar que en la misma providencia se dejó puntualizado de manera contundente:

*Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, **lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.***

*La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales – pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; **sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.** (El énfasis es propio).*

Y más adelante, con suma precisión se señaló:

La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.

*El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que **no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.***

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar

*desagrados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, **no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.***

*De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, **se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.** (Resaltado ajeno al texto original).*

Con todo lo anterior, queda evidenciado que la pretensión aquí contenida es a todas luces improcedente y por lo tanto, me opongo de manera rotunda a su reconocimiento.

Frente a la pretensión número 5.5. Sobre el lucro cesante: me opongo a que se reconozca suma alguna por concepto de lucro cesante, como quiera que son inexistentes los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual naciera obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo. En ese sentido, me refiero a cada modalidad reclamada, así:

5.5.1. Lucro cesante consolidado: me opongo al reconocimiento y pago de la suma de siete millones ochenta y tres mil doscientos trece pesos (\$7.083.213), que aduce el apoderado judicial del extremo actor, corresponden a las supuestas incapacidades concedidas al señor Gómez Guerra, por el lapso de cinco (5) meses, como quiera que no es posible acreditar que las mismas, si resultaran ciertas, son un efecto directo del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, ni que ello fuera civilmente imputable al señor Tróchez Herrera, pero adicional a lo anterior, debe manifestarse al Despacho que la suma pretendida resulta abiertamente improcedente, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

En primera medida, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 24 de enero de 2019, sobre la descripción del *Rol Laboral*, se dejó consignado de manera literal: “... refiere que se encuentra incapacitado desde el momento del accidente (...). Económicamente **indica que es remunerada su incapacidad**”. Resulta entonces que no puede reconocerse una suma de dinero que en realidad nunca fue dejada de percibir por el demandante, porque ello claramente contraría los preceptos jurisprudenciales según los cuales debe tenderse a una justa reparación y no a un enriquecimiento injustificado.

En todo caso, siendo claro que no es procedente reconocer un pago que ya fue realizado, me opongo a que se condene a la parte pasiva por este concepto.

5.5.2. Lucro cesante consolidado por Incapacidad Parcial Permanente: en concordancia con los argumentos referidos, me opongo al pago de catorce millones novecientos sesenta y un mil novecientos doce pesos (\$14.961.912), que sostiene el apoderado del demandante, provienen de la incapacidad parcial permanente del señor Gómez Guerra, toda vez que la misma es improcedente, por no ajustarse al supuesto fáctico que precisa la norma para su reconocimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, tal indemnización proviene de acontecimientos que tuvieron origen en el escenario laboral:

*Artículo 5. Incapacidad permanente parcial. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (Negritas para resaltar).*

Así las cosas, es claro que los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, no se relacionan con los presupuestos contenidos en la norma en cita, toda vez que el accidente referido en este pleito no tiene índole laboral, y en todo caso, quien estaría obligada al reconocimiento de la pretensión es la Administradora de Riesgos Laborales, por tanto, me opongo de manera decidida a reclamo alguno por este concepto.

5.5.3. Lucro cesante futuro: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente al aquí demandante. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora calcula un lucro cesante, partiendo del supuesto porcentaje de capacidad laboral estimado en el 42%, no obstante, en el plenario no existe prueba que permita inferir que el señor Gómez Guerra ha quedado cesante, por haber sido desvinculado durante el tiempo transcurrido de su lugar de trabajo, por lo cual, se presume que la actualidad sigue percibiendo el mismo ingreso que refiere a título de salario.

Adicionalmente, cabe resaltar que el cálculo de este perjuicio, dista de ser una simple adición de los ingresos de la víctima por el número de periodos en los que eventualmente pudo estar incapacitada. La Corte Suprema de Justicia, para liquidar este perjuicio, aplica una fórmula que tiene como factor una tasa de interés de 6% anual (0.004867) y la renta actualizada del actor (Ra), la cual se calcula con base al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la eventual víctima.

Finalmente, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, ha de señalarse que de la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora se observa que la estimación plasmada no acata los lineamientos de la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación del lucro cesante:

$$CF = LCM \times \frac{(1+i)^{n-1}}{i(1-i)^n}$$

i = Interés aplicable.

n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida del Demandante.

RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Frente a la pretensión número 5.6.: en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a indemnización de ninguna clase, cuando no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados. Dicho de otra manera, sin existencia de un nexo causal entre el supuesto daño y el extremo pasivo, y por ende, de responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar a reparación alguna.

Frente a la pretensión número 5.7.: Me opongo, toda vez que no puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de intereses e igualmente pretenda la indexación, lo cual implicaría un grave quebranto de la ley, ya que la jurisprudencia han establecido que en los casos en los que se pagan intereses comerciales compensatorios o moratorios, la deuda no da lugar a la aplicación de la corrección monetaria, en la medida en que dichos intereses conllevan la depreciación de la moneda. En este sentido ha indicado la Corte que *“cuando el pago involucra el reconocimiento de intereses, no es dable ordenar el reajuste monetario, tratándose de intereses de naturaleza comercial, sean ellos remuneratorios o moratorios, so pena de cohonestar un doble pago, porque en el interés bancario corriente que sirve de parámetro para su cuantificación, también se comprende la aludida corrección”*¹⁴.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Frente a la pretensión número 5.8.: Me opongo a la presente pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES PRINCIPALES

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, especialmente de mi prohijado JOSÉ AURELIO TROCHEZ HERRERA, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el mencionado demandado y por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

- 1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)**

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces

como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

2) El daño.

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

En el caso de marras, la valoración de las pruebas arrimadas permite concluir que no se configuran los elementos atrás mencionados, pues si bien existe el daño que se traduce en las lesiones que aduce haber sufrido el señor Gómez Guerra, lo cierto es que no está acreditada de ninguna manera una conducta por acción o por omisión del conductor del vehículo de placas VQA-040, ni que la misma tenga relación directa, es decir, causal, con ese daño, de manera que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representado.

En efecto, la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo VQA-040, señor José Aurelio Trochez, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, destacando que no puede tergiversarse que el simple hecho de que el señor Trochez estuviera conduciendo el tractor en la vía comportara por sí sola la causa del evento, ya que todo acredita que el suceso obedeció a una causa extraña, ajena a mi éste y a mi representado, concretamente a un hecho exclusivo del señor Wilmer Diego Gómez quien fue víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas HDV99E, quien se desplazaba por la vía contraria e invadió el carril de prohijado, colisionando de frente, a una excesiva velocidad, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que mi representado conducía a una velocidad adecuada, en su carril, sobre el carril derecho, visto en el sentido vial de Palmaseca – El Cerrito.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR JOSÉ AURELIO TROCHEZ HERRERA EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR.**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar al demandado JOSÉ AURELIO TROCHEZ HERRERA, y para ello, en primer lugar, habrá de analizarse brevemente el régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas; en segundo lugar, y teniendo en cuenta el análisis anunciado, se resaltará cuál es la carga probatoria que tienen los demandantes en este tipo de procesos; para en tercer lugar, concluir que el demandante no ha cumplido con dichas cargas y, por ende, debe despacharse desfavorablemente las pretensiones del demandante.

En primer lugar, como se mencionó anteriormente, el **artículo 2341 del C.C.** establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha ingerido daño a otro, es obligado a la indemnización...”*. Con ocasión a esta disposición, la jurisprudencia ha resaltado los requisitos para la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, ellas son: **la culpa, el daño y el nexo de causalidad** del primero frente al segundo¹⁵. Con lo cual, quien pretenda reclamar la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual, en virtud del **artículo 167 del C.G.P.**, tendrá la carga de probar la ocurrencia de los diferentes requisitos mencionados anteriormente.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL; Magistrado Ponente: Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Sentencia: Agosto 14 de 1995; Referencia: Expediente 4040.

En segundo lugar, el **artículo 2356 del C.C.** establece la responsabilidad por actividades peligrosas en los siguientes términos: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta.”* Este enunciado normativo, no varía los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual¹⁶, sin embargo impone una variación en la carga de la prueba, la cual es trasladada parcialmente al demandado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“Tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetivista de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa esta se sigue conformado por los elementos que inicialmente se identificaron [la culpa, el daño y el nexa causal], pero con una variación en la carga probatoria... A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de la actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.”*¹⁷

Ahora bien, en el plenario resulta claro que el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, teniendo la parte actora la carga de probar fehacientemente ese elemento subjetivo de la responsabilidad, que en este caso, **el demandante pretende se le atribuya al conductor JOSÉ AURELIO TROCHEZ HERRERA, a sabiendas de que tal y como se evidencia en el Informe de Accidente de Tránsito que milita en el plenario, hubo un segundo actor en el hecho de tránsito, señor Wilmer Diego Gómez Guerra, quien conducía la motocicleta de placas HDV99E,** quien no se accidentó porque el vehículo de transporte público estuviera movilizándose en la vía, sino debido a que se desplazaba a tal velocidad y estado de embriaguez, que se estrelló con el automotor fue por esa imprudente celeridad con la que viajaba, pues como se ha manifestado, mi procurado se desplazaba a una velocidad aproximada a los 75 km/h, que no supera la permitida para transitar en las vías intermunicipales. Aunado a lo anterior, debe indicarse que el vehículo de placas VQA-040 cuenta con un sistema de GPS perteneciente a la empresa de transportes a la cual está afiliado, el cual monitorea constantemente las velocidades de su flota de automotores, de manera que si mi poderdante hubiera excedido el límite de velocidad permitido habría sido reportado a la empresa TRANS GAVIOTA S.A.S. o se habría codificado esa infracción por exceso de velocidad en el informe policial de accidente de tránsito, pero ello no ocurrió.

¹⁶ La culpa, el daño y el nexa de causalidad.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL; Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Sentencia: 25 de Octubre de 1999, Referencia: Expediente 5012.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DEL ELEMENTO CONSTITUTIVO DENOMINADO NEXO CAUSAL REQUERIDO PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna de mi mandante, toda vez, como se indicó anteriormente, para que exista responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios (el daño, el hecho generador del mismo y un NEXO DE CAUSALIDAD que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.) Este nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, de suerte que, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

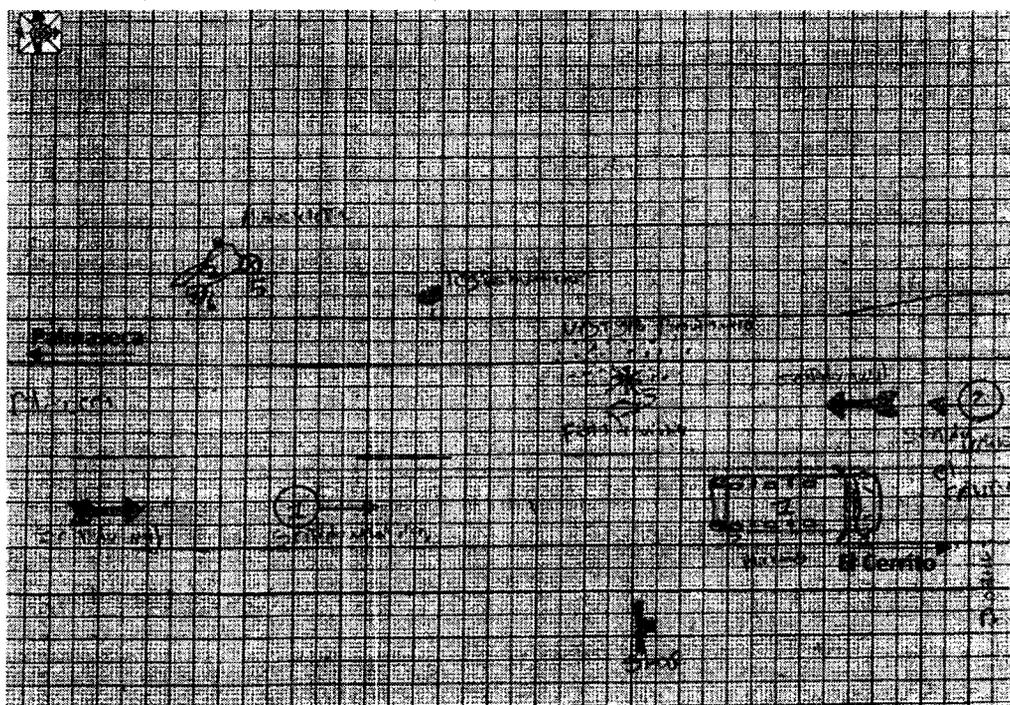
Descendiendo al caso concreto, se encuentra totalmente desvirtuado que la actuación del conductor del vehículo de placa VQA040, afiliado a Trans Gaviota S.A.S. y conducido por mi prohijado haya tenido injerencia alguna en las lesiones sufridas por el actor, conforme se procede a explicar a continuación:

- ✓ En primera medida, reprocha la parte actora que mi poderdante invadió el carril contrario y colisionó al señor Gómez Guerra, sin embargo, como se ha venido insistiendo, fue la conducta del motociclista la causa real y eficiente del accidente, pues conforme lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito que milita en el plenario, este se desplazaba por la vía que de El Cerrito conduce a Palmaseca, en estado de alicoramiento como lo afirma su historia clínica y sin tomar en cuenta la distancia entre el vehículo conducido por mi poderdante y el ancho de la calzada, pues terminó colisionando la parte frontal del vehículo público y generando el impacto que le ocasiono su lesión.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, mi poderdante como conductor del vehículo de placas VQA040 se desplazaba adecuadamente por su carril dentro de

la velocidad reglamentaria, momento en el que el señor Wilmer Diego Gómez, conduciendo su motocicleta, de forma intempestiva, realizó la invasión del carril por el que se desplazaba el vehículo afiliado a Trans Gaviota S.A.S. ya mencionado.

Como se puede observar en la posición final de los vehículos que se observa en el croquis que hace parte del informe policial que la respectiva autoridad de tránsito levantó, el vehículo de placas VQA-040 quedó perfectamente estacionado en su carril y la motocicleta se encontraba en la berma, fuera de los dos carriles de la doble vía, lo cual permite aseverar con claridad que fue el conductor Wilmer Diego Gómez quien imprudentemente invadió el carril por el que adecuadamente se desplazaba mi representado.



- ✓ Igualmente, censura la demandante una supuesta violación a la normatividad de tránsito por parte del conductor del vehículo de placa VQA040, al invadir el carril del actor, no obstante, se reitera que fue la conducta del señor Wilmer Diego Gómez la única generadora del suceso, pues la velocidad en la que se desplazaba y el estado de alicoramiento era tal, que todo indica que la probabilidad de un accidente por esa causa era equivalente al 100%. Se trató de un sujeto que obró inconscientemente de una manera autodestructiva y prácticamente suicida que excluye la posibilidad de endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el conductor del vehículo de placa VQA040 señor José Aurelio Tróchez se desplazara (debidamente) por su carril.

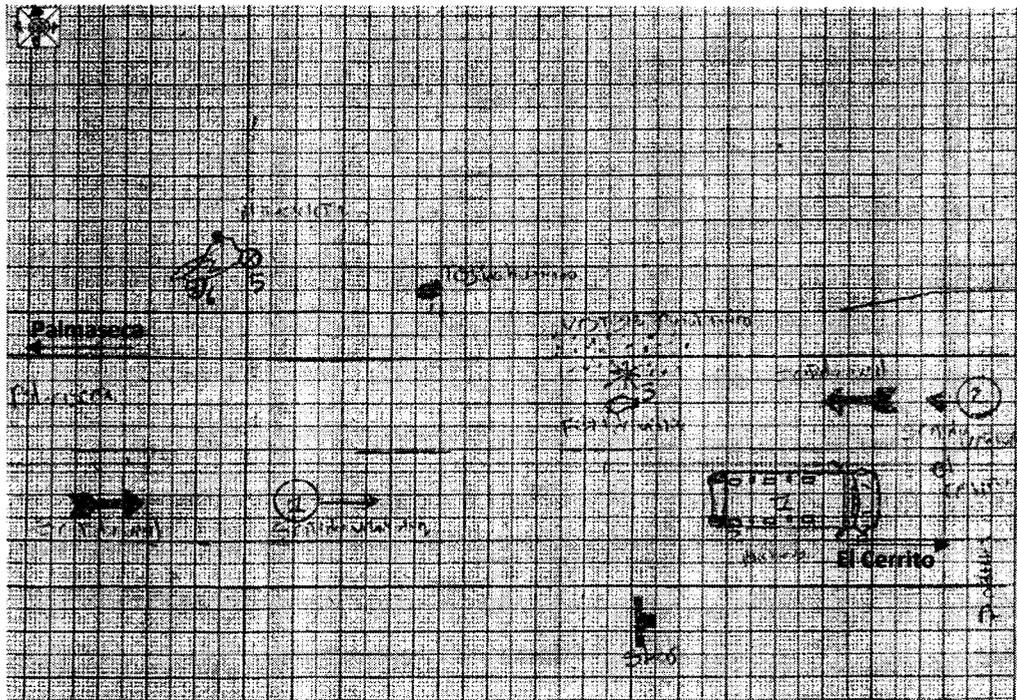
En consecuencia, es necesario concluir que no existe relación de causalidad entre la actuación desplegada por el conductor del vehículo de propiedad del demandado y las lesiones del señor Wilmer Diego Gómez, lo cual genera la absolución de mi prohijado.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE LA VÍCTIMA**

Se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que el desafortunado desenlace de los hechos materia de este litigio, obedeció única y exclusivamente a un factor humano del conductor de la motocicleta de placas HDV99E, es decir, la misma víctima, señor Wilmer Diego Gómez y por ende no existe nexo causal entre mi representado y ese suceso.

Si bien es cierto que el señor José Aurelio Gómez conducía el vehículo de placas VQA-040 el día 16 de septiembre de 2018, todo acredita que el accidente ocurrido obedeció a una causa extraña, concretamente a un hecho exclusivo del señor Wilmer Diego Gómez quien fue víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas HDV99E, que se desplazaba por la vía contraria e invadió el carril de prohijado, colisionando de frente, a una excesiva velocidad, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que mi representado se desplazaba adecuadamente por su carril dentro de la velocidad reglamentaria, momento en el que el señor Wilmer Diego Gómez, conduciendo su motocicleta, de forma intempestiva, realizó la invasión del carril por el que se desplazaba el vehículo afiliado a Trans Gaviota S.A.S. ya mencionado.



Como se puede observar en la posición final de los vehículos que se observa en el croquis que hace parte del informe policial que la respectiva autoridad de tránsito levantó, el vehículo de placas VQA-040 quedó perfectamente estacionado en su carril y la motocicleta

se encontraba en la berma, fuera de los dos carriles de la doble vía, lo cual permite aseverar con claridad que fue el conductor Wilmer Diego Gómez quien imprudentemente invadió el carril por el que adecuadamente se desplazaba mi representado.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante la reciente Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que a propósito se funda en una enriquecedora bibliografía doctrinaria de índole nacional e internacional, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que debe otorgársele a la situación en la que quien se reputa como víctima ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

*“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, **pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, **tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹⁸ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, **su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹⁹, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**²⁰ (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la “víctima” resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del daño ocasionado, si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, ***“el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor***

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

y el daño inferido” exonerándolo totalmente de responsabilidad y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En otro importante pronunciamiento, de fecha del 31 de octubre de 2016 la mencionada Corporación precisó que “(...) *Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **‘el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio’** y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias’ (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69) (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción civil, resulta palmario que en el presente caso, el único causante del siniestro, fue el hecho descuidado, imprudente y exclusivo generado por la misma víctima, el señor Gómez Guerra, quien no se accidentó porque mi poderdante estuviera conduciendo (prudentemente) por su carril, sino debido a que se desplazaba a tal velocidad y en estado de embriaguez que se estrelló con el automotor fue por esa imprudente celeridad con la que viajaba.

Sobre el estado de embriaguez del señor Wilmer Diego Gómez

Esta condición es de una relevancia determinante dentro del juicio que hoy nos ocupa, como quiera que de conformidad con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor en su escrito demandatorio, el nombrado, para el momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba bajo los influjos del alcohol.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 679 de 2002, donde se define el estado de embriaguez, resulta evidente que tal circunstancia entorpece el idóneo desarrollo de la actividad en comento:

Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que **no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. (Énfasis propio).**

De hecho, la misma ley en su artículo 26²¹ señala que la actuación en comento constituye una causal de suspensión de la licencia de conducción.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el actuar de Gómez Guerra dentro del desarrollo de los hechos fue determinante para la producción del daño que hoy se alega, como quiera que ejercitando una actividad *per se* peligrosa, desatendió la normatividad vigente encaminada a imposibilitar la realización del riesgo, al encontrarse bajo los efectos del alcohol y por lo mismo, realizó de manera positiva y exclusiva la producción de los hechos objeto del litigio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia²² manifestó:

(...) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

La misma Corporación indicó en la providencia referenciada:

*(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”²³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”²⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.** (Negritas ajenas al texto original).*

²¹ **Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. **Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.**
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (...)

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

²⁴ *Idem.*

En ese sentido, resulta claro que la conducta desarrollada por el hoy demandante enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

Corolario de lo anterior, no puede imputarse jurídicamente al extremo pasivo la producción de un daño cuya configuración se produjo de forma efectiva por el actuar del hoy demandante, quien por lo mismo, resulta siendo el verdadero responsable del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, ruego al Despacho tener por probada la presente excepción.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedentes, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “

*“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. **La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la***

víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"²⁵. (Resaltado original).

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas HDV99E, en los hechos acaecidos el 16 de septiembre de 2018, cuando se produjo la referida colisión entre los vehículos deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

• **CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO ALEGADO**

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios alegados y su cuantía. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio y no tenerse de ningún modo por probadas las sumas que de manera reiterada se pretenden.

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de lucro cesante vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas aquí reclamadas por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Igualmente, es importante precisar que conceptualmente, lucro cesante está definido como aquel valor dinero que deja de ingresar al patrimonio de una persona, como consecuencia

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

de determinado hecho que no estaba en la obligación de soportar y que genera un detrimento económico para sí. Las meras expectativas que no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde se aporta una certificación que no soporta la base para la liquidación de lucro cesante, pues esto no comprueba que sea ese valor y no otro el que efectivamente dejó de ingresar del patrimonio del demandante.

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción.

- **TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO INMATERIAL ALEGADO**

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representado, pues en vista de que la demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales, resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$60.000.000, **cuando la víctima ha fallecido.**

“En punto del resarcimiento de esta clase de “daño”, la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que “(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“(...)“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Al respecto, [d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998²⁶;

(...) “Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes.”²⁷

Igualmente, en algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$30.000.000 y \$40.000.000:

- ✓ Sentencia SC2107-2018 del 21 de febrero del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 por el Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se reconoció **50 SMLMV** a la víctima que ostentaba una PCL del 30% a quien en accidente de tránsito se le ocasionó la amputación de la pierna derecha.
- ✓ Sentencia SC2498-2018 del 25 de abril del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-029-2006-00272-01 por la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la cual se reconoció la suma de **\$40.000.000** a la víctima que ostentaba una PCL del 51.16%.

En este sentido, es menester señalar, que de lo dicho por la demandante no se encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, toda vez que lo solicitado supera el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una posible lesión como la sufrida por el señor Gómez Guerra, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, pues las lesiones presuntamente sufridas por la actora, distan ampliamente de una muerte.

²⁶ Cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos’ (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).
²⁷ En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

Con lo dicho, no se pretende otra cosa que poner a consideración del Despacho todas las circunstancias que tienen fuerte influencia dentro de los hechos y pretensiones que aquí se alegan, para que en el remoto e improbable caso en el que el juzgador encontrara que es responsabilidad del señor José Aurelito Tróchez Herrera lo que aquí se reclama, y consecuentemente es de mi representada, se evalúe en la misma medida lo atrás expuesto, en aras de establecer proporciones equitativas a la responsabilidad que eventualmente se llegara a endilgar a los demandados.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR WILMER DIEGO GÓMEZ**

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”.²⁸

Cabe en este punto indicar, que la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa, en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.²⁹

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento de la vida de relación a favor de los familiares del señor Wilmer Diego Gómez, pues se solicita por personas diferentes a la víctima directa de daño que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

- **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. César Julio Valencia Copete

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Si bien es cierto se ha identificado a este perjuicio como una tipología autónoma de daño inmaterial, lo cierto es que también se ha indicado que la reparación se lleva a cabo principalmente a través de medidas no pecuniarias, y que excepcionalmente su reparación se realiza por medio de una suma de dinero, siempre que se trate de la víctima directa:

Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.³⁰

Contrario a lo transcrito, la parte demandante solicita una indemnización pecuniaria por este concepto, cuando es evidente que, de entrada, la reparación de este daño se lleva a cabo a través de medidas no monetarias. Sumado a ello, la Corte ha referenciado que solo el lesionado directo es quien está llamado a solicitar a la indemnización de este perjuicio y no sus familiares.

Por lo anterior, solicitamos al Despacho que declare probada esta excepción y descarte la solicitud que realiza la parte actora.

• **INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, esta excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013³¹ acotó:

“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (…) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera A. Sentencia del 13 de junio 2016. Radicación: 85001-23-31-000-2005-00630-01(37387). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Sobre el lucro cesante consolidado: respecto a la suma de siete millones ochenta y tres mil doscientos trece pesos (\$7.083.213), que aduce el apoderado judicial del extremo actor corresponden a las supuestas incapacidades concedidas al señor Gómez Guerra, por el lapso de cinco (5) meses, resulta abiertamente inadecuada como quiera que no es posible acreditar que las mismas, si resultaran ciertas, son un efecto directo del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, ni que ello fuera civilmente imputable al señor Tróchez Herrera, pero adicional a lo anterior, debe manifestarse al Despacho que la suma pretendida resulta abiertamente improcedente, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen: En primera medida, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 24 de enero de 2019, sobre la descripción del *Rol Laboral*, se dejó consignado de manera literal: “... refiere que se encuentra incapacitado desde el momento del accidente (...). Económicamente **indica que es remunerada su incapacidad**”. Resulta entonces que no puede reconocerse una suma de dinero que en realidad nunca fue dejada de percibir por el demandante, porque ello claramente contraría los preceptos jurisprudenciales según los cuales debe tenderse a una justa reparación y no a un enriquecimiento injustificado.

Sobre el lucro cesante consolidado por Incapacidad Parcial Permanente: en concordancia con los argumentos referidos, debe anotarse que la suma de catorce millones novecientos sesenta y un mil novecientos doce pesos (\$14.961.912), que sostiene el apoderado del demandante, provienen de la incapacidad parcial permanente del señor Gómez Guerra, resulta imposible de reconocerse, toda vez que la misma no se ajusta al supuesto fáctico que precisa la norma para su procedencia. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, tal indemnización proviene de acontecimientos que tuvieron origen en el escenario laboral:

Artículo 5. Incapacidad permanente parcial. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo

habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (Negritas para resaltar).

Así las cosas, es claro que los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, no se relacionan con los presupuestos contenidos en la norma en cita, toda vez que el accidente referido en este pleito no tiene índole laboral, y en todo caso, quien estaría obligada al reconocimiento de la pretensión es la Administradora de Riesgos Laborales.

Sobre el lucro cesante futuro: respecto a la suma de ciento treinta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$135.673.149), no es posible despacharlas favorablemente al extremo actor, como quiera que en el caso que hoy nos ocupa, y como ha quedado evidenciado ante el Despacho, no se estructuró la pretendida responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio, por la ausencia de los elementos indispensables que configuran la misma.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante, un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• **GENÉRICA:**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor del señor José Aurelio Trochez, que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una

clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Reporte de Iniciación FPJ1, de fecha 16 de septiembre de 2018.
 2. Formato Único de Noticia Criminal FPJ2, de fecha 16 de septiembre de 2018.
 3. Informe Ejecutivo FPJ3, de fecha 16 de septiembre de 2018.
 4. Actuación del Primer Respondiente FPJ4, de fecha 16 de septiembre de 2018.
 5. Acta de Inspección a lugares FPJ09, de fecha 16 de septiembre de 2018.
 6. Querrela FPJ29.
 7. Álbum fotográfico elaborado por Subintendente Romero Fabián Arce.
 8. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPLM-DSVLLC-03379-2018, de 04 de octubre de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 9. Oficio S2 No. NT-19-354, de 24 de enero de 2019, dirigida al señor Omer Herney Mejía Mejía, suscrita por Julieta Barco Llanos.
 10. Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, de 24 de enero de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
 11. Comunicación de fecha 31 de octubre de 2018, suscrita por Nancy Ricardo Cáceres, Gerente Administrativa, Regional Valle, Koba Colombia S.A.S.
 12. Certificación emitida por la Clínica Colombia ES, suscrita por Carlos Enrique López Velásquez, de fecha 17 de septiembre de 2018.
 13. Documentos de Nota Operatoria de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia.
 14. Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por Clínica Colombia.
- Solicitud de incapacidades y/o licencias de maternidad No. 95020, de fecha 05 de octubre de 2018.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- 1. Poder a mí conferido, obrante ya en el expediente.
- 2. Escrito de llamamiento en garantía formulado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con anexos.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del señor JOSÉ AURELIO TROCHEZ HERRERA a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar los siguientes testimonios:

- GABRIEL AYALA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.263.451 de Palmira, como testigo presencial de los hechos y quien en su condición de pasajero del vehículo de placa VQA-040 para el momento del accidente, dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. El testigo puede ser ubicado en la dirección calle 10 # 11 – 31, de la ciudad de Rozo. Celular: 3166012530
- LINA MARÍA BERMÚDEZ, identificada con la cédula 1.130.635.120, pasajera que se desplazaba en el vehículo de placa VQA-040 para el momento del accidente y que dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. La testigo podrá ser ubicada en la carrera 85 # 15- 88 piso 2 de la ciudad de Cali.
- ARVEY CAICEDO SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.384.072, pasajero que se desplazaba en el vehículo de placa VQA040 para el momento del accidente y quien dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho. El testigo podrá ser ubicado en la calle 14 carrera 14 No. 105, callejón Circasia, barrio Recreo, de la ciudad de Rozo.

- HAROLD IDROBO OCAMPO, Supervisor y/o jefe de ruta del vehículo de placa VQA040 para el momento del accidente y quien dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho. Celular: 3122560640

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

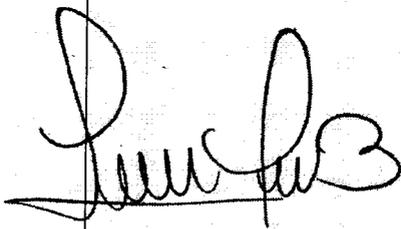
La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

Mi representado en la Calle 20 #25^a-6 piso 2 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.
Celular: 3176059734. Correo electrónico: trochezherrerajoseaurelio@gmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Hacienda el Castillo, Conjunto Cedros del Castillo, Jamundí, Valle del Cauca. Email: linamarcela55@hotmail.com.

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,



LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO
C.C No. 1.144.064.862 de Cali
T.P No. 296.866 del C.S.J

5

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Wilmer Diego Gómez y otros vs. José Aurelio Tróchez y otros.

Radicación: 2019-00057.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, de manera respetuosa, procedo a contestar el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada Trans Gaviota S.A.S. a mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

FRENTE A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1: no me consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por ser ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Frente al hecho número 2: no me consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por ser ajeno a mi representada. Por lo tanto, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho número 3: no me consta lo manifestado en este hecho, por ser ajeno a mi representada. No obstante, debe advertirse al Despacho que no obra prueba en el expediente encaminada a demostrar lo aquí consignado. Que se pruebe.

Frente al hecho número 4: a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000751257, se tiene que en efecto, el 16 de septiembre de 2018, el señor Wilmer Diego Gómez Guerra, se encontraba en la vía Palmaseca Cerrito Kilómetro 11+450, lo que no puede decirse de manera específica es que se encontrara precisamente transitando por el carril que conduce de Palmaseca a El Cerrito, este aspecto corresponde al fondo del litigio y por tanto, deberá el extremo actor acreditarlo, en cumplimiento de la carga a él impuesta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se aclara, en primer lugar, que la motocicleta en la que se desplazaba el actor se identificaba con la placa HDV99E y no con la HOV99E como equivocadamente se sostiene en la demanda y, en segundo lugar, que el accidente ocurrió a las 6:35 am y no a las 8:00 am como se sostiene en el libelo genitor.

Frente al hecho número 5: no me consta lo consignado en este hecho en el orden ni en los términos descritos por el apoderado judicial del extremo actor. No obstante, debe advertirse al Despacho que no es cierta la supuesta responsabilidad que de manera insidiosa pretende endilgarse al señor Tróchez Herrera, en calidad de conductor del vehículo VQA040. A partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito arrimado al expediente, se tiene que efectivamente, el 16 de septiembre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron implicados el vehículo VQA040, conducido por el señor José Aurelio Tróchez Herrera, propiedad de Jairo Chamorro García y la motocicleta de placa HDV99E, conducida por su propietario, Wilmer Diego Gómez Guerra, que debe aclararse, de conformidad con la licencia de tránsito No. 10016629946 la referida motocicleta se identifica como se anunció y no con la placa HOV99E, como equivocadamente manifestó la parta actora a lo largo de su escrito introductorio, pero además, en dicho Informe quedó estipulado que el accidente ocurrió a las 6:35 AM y no a las 8:00 AM, como se sostiene, sin embargo, lo que no puede es hacerse tal aseveración, según la cual la responsabilidad del mentado accidente de tránsito recae sobre el primero de los nombrados, por la alegada invasión al carril contrario.

En este caso, lo que realmente ocurrió (y quedará acreditado) fue que el conductor del vehículo de placa VQA040 se desplazaba adecuadamente por su carril dentro de la velocidad reglamentaria, momento en el que el señor Wilmer Diego Gómez, de forma intempestiva, realizó la invasión del carril por el que se desplazaba el vehículo afiliado a Trans Gaviota S.A.S. Se tiene entonces que el demandante no es una víctima de los hechos originarios de este juicio, como pretende calificar su apoderado judicial, sino que, por el contrario, un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito

Pero adicional a lo anterior, es de una importancia absoluta señalar al Despacho desde ya, que según lo consignado tanto en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como en la Historia Clínica del señor Gómez Guerra, expedida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor, el nombrado se encontraba presuntamente bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, además de encontrarse infringiendo la normatividad de tránsito vigente, incurrió en una conducta que generó la materialización del riesgo inherente a la conducción de automóviles.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha enseñado:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

(...) las disposiciones del referido estatuto [refiriéndose a la Ley 769 de 2002²] **imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).**

Así mismo, **el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).**

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”³. (Negritas para resaltar).

Como se anotó y como ya resulta ampliamente conocido, de tiempo atrás la jurisprudencia ha calificado como riesgosa la conducción de automóviles, y no en pocas ocasiones⁴ se ha referido a la conducta de quien se denominare víctima, con relación a su injerencia en la producción de los hechos o el daño, consecuencia de los mismos:

(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁶, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En ese sentido, resulta claro que la conducta desarrollada por el hoy demandante enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

² Ley 769 de 06 de julio de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

³ CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁶ *Ídem*.

Entonces resulta evidente que no es posible imputar, ni fáctica ni jurídicamente al señor Tróchez Herrera, como conductor del vehículo VQA040, la ocurrencia del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, como quiera que el mismo fue producto del comportamiento del hoy demandante, Wilmer Diego Gómez Guerra, quien infringió los preceptos normativos relacionados con la materia, provocando el suceso en comento.

Frente al hecho número 6: no me consta de manera directa lo consignado en éste hecho, por ser ajeno a mi representada. No obstante, debe advertirse al Despacho que obra en el expediente la Historia Clínica de dicha Institución, en la que se dejó consignado que el señor Gómez Guerra estaba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho número 7: no me consta lo consignado en éste hecho, por ser ajeno a mi representada. No obstante, debe advertirse al Despacho, que no obra prueba en el expediente con capacidad de acreditar que si las lesiones resultaran ciertas en los términos descritos por el extremo actor, son una consecuencia directa del accidente de tránsito en comento, ni que las mismas son imputables al señor Tróchez Herrera, en calidad de conductor del vehículo VQA040, y consecuentemente, al extremo pasivo del litigio. En todo caso, la Historia Clínica de esa Institución refiere que el señor Gómez Guerra estaba bajo los efectos del alcohol, y tal como se anotó, la causa del suceso fue la imprudencia misma del nombrado.

Frente al hecho número 8: no me consta el aludido procedimiento médico que supuestamente fue practicado al señor Gómez Guerra, sin embargo, se advierte que no existe prueba que indique que lo mismo es consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este pleito ni que sea civilmente imputable al extremo pasivo. Que se pruebe.

Frente al hecho número 9: no me consta que el señor Gómez Guerra haya sido hospitalizado durante el periodo aquí referido, sin embargo, si lo mismo fuera cierto, se advierte al Despacho que no existe prueba según la cual la mentada hospitalización haya sido una consecuencia directa del accidente de tránsito ni que este sea imputable al señor Tróchez Herrera como conductor del vehículo VQA040. Que se pruebe.

Frente al hecho número 10: no me consta lo manifestado en este hecho por el extremo actor, no obstante, si en gracia de discusión fuera cierto, se advierte al Despacho que no existe prueba según la cual la mentada incapacidad haya sido una consecuencia directa del accidente de tránsito ni que este sea imputable al señor Tróchez Herrera como conductor del vehículo VQA040. Que se pruebe.

Frente al hecho número 11: es cierto, de conformidad con lo consignado en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

Frente al hecho número 12: es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.

Frente al hecho número 13: es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.

Frente al hecho número 14: no me consta. Resulta necesario manifestar al Despacho, que no obra prueba en el expediente que logre acreditar de manera fehaciente la velocidad en que transitaba el señor Tróchez Herrera, en el automotor de placa VQA040.

Por el contrario, lo que sí se encuentra acreditado es que el día del accidente el señor Wilmer Diego Gómez estaba conduciendo bajo los influjos del alcohol, cuestión que claramente constituyó la causa determinante y eficiente del accidente.

Frente al hecho número 15: es cierto que, para la fecha de los hechos, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VQA040, afiliado a Trans Gaviota S.A.S., se encontraba asegurada por mi procurada a través del contrato de seguro concertado entre ambas. Sin embargo, ello no significa *per se* que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la nombrada Compañía Aseguradora, pues ésta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

Pero adicional a lo anterior, en el remoto evento en que se diera lugar a la responsabilidad de mi representada, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el hipotético e improbable caso de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Frente al hecho número 16: no me consta lo consignado con relación a la incapacidad otorgada al señor Gómez Guerra, sin embargo, debe precisarse que no obra prueba en el plenario según la cual el accidente de tránsito y las consecuencias que supuestamente produjo, son imputables a Tróchez Herrera y por consiguiente, a la parte pasiva, máxime si se tiene en cuenta que, como se anotó, la producción de los hechos y sus correspondientes consecuencias, obedecen a una conducta desplegada por el propio demandante al conducir bajo el influjo del alcohol.

Sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor Wilmer Diego Gómez, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el

médico tratante de la persona⁷. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*⁸ y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*⁹ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹⁰ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹¹. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo¹².

Frente al hecho número 17: no me consta de manera directa lo consignado en este hecho, sin embargo, no existe prueba dentro del proceso según la cual la mentada pérdida en la capacidad laboral sea una consecuencia del accidente de tránsito, ni que el mismo sea imputable al extremo pasivo del litigio. Pero adicional a ello, debe anotarse respecto al documento aquí invocado, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, que en este también se dejó registrado que el señor Gómez Guerra, para el momento de los hechos, se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Frente al hecho número 18: no me consta de manera directa lo consignado en este hecho, por ser ajeno a mi representada. En todo caso, este asunto deberá ser acreditada en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

Frente al hecho número 19: no me consta lo manifestado en este hecho, sin embargo se advierte que, en todo caso, no se encuentra probado que ello sea una consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018, como alega el extremo actor, ni que el mismo sea civilmente imputable a la parte pasiva.

Frente al hecho número 20: no me constan las supuestas condiciones de vida del señor Gómez Guerra, sin embargo, no existe prueba que sustente tal aseveración del apoderado judicial de la parte actora, según la cual, si las mismas fueran ciertas, son una consecuencia directa del accidente de tránsito y que el mismo es responsabilidad del extremo pasivo.

⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

¹⁰ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

¹² Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

Frente al hecho número 21: es cierto en lo que respecta a mi representada, pues sin estar probados los supuestos fácticos que estructuren la pretendida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no existe consecuentemente obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi procurada y a favor de la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva.

De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados, y específicamente a mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Así las cosas, me refiero puntualmente así, siguiendo el orden numérico asignado por el apoderado judicial de los demandantes:

Frente a la número 5.1.: me opongo de manera rotunda a la declaración de responsabilidad civil a cargo del extremo pasivo, por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018, como quiera que no se estructuraron los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.

Para que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por los demandantes, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por Tróchez Herrera y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde éste se vio involucrado.

Frente a la número 5.2. Perjuicios morales: me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual emane indemnización alguna, pero además, resulta evidente que fue con ocasión al propio hecho de la víctima, que se produjo el daño alegado.

No obstante, en el remoto e improbable caso en que el Juzgador tomara por ciertas las premisas fácticas de la pretendida responsabilidad, resulta necesario manifestar que las

sumas reclamadas no se ajustan a los parámetros jurisprudencialmente dictados para el fin. En efecto, no puede perderse de vista que con relación a los perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia ha accedido a un máximo equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), para la víctima. Sin embargo, en el proceso que hoy nos ocupa, la lesión sufrida por el demandante no se adecúa a tal nivel de gravedad, para justificarse un reconocimiento por la suma máxima concedida por esa Corporación. Además, téngase en cuenta, que para el resto de los demandantes, el reconocimiento no equivale al concedido para la víctima, sino que debe ajustarse al nivel de relación que lo vincule con aquél.

De este modo, si remotamente naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, es claro que la compensación que por ésta modalidad de perjuicios podría percibirse, debe necesariamente, tener sustento en el material probatorio que obra en el proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹³ ha precisado:

(...) una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.

En ese sentido, ruego al Despacho que si en gracia de discusión se profiriera un fallo adverso a los intereses de la compañía aseguradora que represento, las sumas pretendidas se ajusten no solo a lo debidamente probado en devenir procesal, sino a los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin.

Frente a la número 5.3. Por concepto de daño a la vida de relación: me opongo al reconocimiento de las sumas aquí reclamadas, como quiera que, en concordancia con el planteamiento anteriormente expuesto, en primera instancia, no existe responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo que le obliga al reconocimiento y pago de indemnización alguna. En otras palabras, no existe prueba en el proceso que acredite de manera fehaciente que los supuestos perjuicios sufridos por Wilmer Diego Gómez Guerra resultan ser una consecuencia directa e inequívoca del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, pero que adicional a ello, resultan imputables civilmente a José Aurelio Tróchez Guerra, y en consecuencia al extremo pasivo del litigo.

En todo caso, si en gracia de discusión se condenara a mi representada al reconocimiento de suma alguna por este concepto, resulta imperioso manifestar que lo reclamado no es procedente, como quiera que este perjuicio opera de manera exclusiva para la víctima y no para el resto de los demandados, pero adicional a lo anterior, lo pretendido por el extremo actor no encuentra sustento fáctico que le respalde, lo cual cobra relevancia en la resolución del juicio, teniendo en cuenta que la cuantificación de este perjuicio atiende a la experiencia del fallador y es fijada por *arbitrium iudicis*, por tanto, será de absoluta importancia la evaluación en conjunto de todas las situaciones que logren acreditarse dentro del proceso. Así ha sido estimado por la Corte Suprema de Justicia¹⁴:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 17 de noviembre de 2016

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

*Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que **debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil**».*
(Negritas propias).

Con todo, no se pretende otra cosa que poner a consideración del Despacho todas las circunstancias que tienen fuerte influencia dentro de los hechos y pretensiones que aquí se alegan, para que, en el remoto e improbable caso en el que el juzgador encontrara que es responsabilidad del señor José Aurelito Tróchez Herrera lo que aquí se reclama, y consecuentemente es de mi representada, se evalúe en la misma medida lo atrás expuesto, en aras de establecer proporciones equitativas a la responsabilidad que eventualmente se llegara a endilgar a los demandados.

Frente a la número 5.4. Sobre el daño a intereses constitucionales y convencionales: me opongo decididamente al reconocimiento de cualquier suma por el concepto aquí reclamado, como quiera que resulta latente su abismal improcedencia. Efectivamente, la indemnización que se espera, opera en casos donde la gravedad de los hechos resulta evidente y de tan imperiosa magnitud, que de conformidad con la protección a los derechos fundamentales y la legislación internacional aplicable, se consideran violados los derechos de manera indignante.

De conformidad con el Documento Final del Consejo de Estado, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, con relación al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se consignó de manera literal lo siguiente:

*Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. **Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad**, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.*

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte,

decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Pero en todo caso, es igualmente importante poner de presente al Despacho, la cita de la providencia invocada por el apoderado judicial del extremo actor en su escrito demandatorio, habida cuenta de que la sentencia SC10297-2014 de 05 de agosto de 2014, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con la radicación No. 11001 31 03 003 2003 00660 01, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, contiene un supuesto fáctico diametralmente disímil al que hoy nos ocupa. A pesar de ello, vale la pena indicar que en la misma providencia se dejó puntualizado de manera contundente:

*Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, **lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento;** es decir que **se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.***

*La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales – pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; **sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.** (El énfasis es propio).*

Y más adelante, con suma precisión se señaló:

La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.

*El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que **no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.***

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

*De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, **se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.** (Resaltado ajeno al texto original).*

Con todo lo anterior, queda evidenciado que la pretensión aquí contenida es a todas luces improcedente y por lo tanto, me opongo de manera rotunda a su reconocimiento.

Frente a la número 5.5. Sobre el lucro cesante: me opongo a que se reconozca suma alguna por concepto de lucro cesante, como quiera que son inexistentes los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual naciera obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo. En ese sentido, me refiero a cada modalidad reclamada, así:

5.5.1. Lucro cesante consolidado: me opongo al reconocimiento y pago de la suma de siete millones ochenta y tres mil doscientos trece pesos (\$7.083.213), que aduce el apoderado judicial del extremo actor, corresponden a las supuestas incapacidades concedidas al señor Gómez Guerra, por el lapso de cinco (5) meses, como quiera que no es posible acreditar que las mismas, si resultaran ciertas, son un efecto directo del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, ni que ello fuera civilmente imputable al señor Tróchez Herrera, pero adicional a lo anterior, debe manifestarse al Despacho que la suma pretendida resulta abiertamente improcedente, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

En primera medida, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 24 de enero de 2019, sobre la descripción del *Rol Laboral*, se dejó consignado de manera literal: "... refiere que se encuentra incapacitado desde el momento del accidente (...). Económicamente **indica que es remunerada su incapacidad**". Resulta entonces que no puede reconocerse una suma de dinero que en realidad nunca fue dejada de percibir por el demandante, porque ello claramente contraría los preceptos jurisprudenciales según los cuales debe tenderse a una justa reparación y no a un enriquecimiento injustificado.

En todo caso, siendo claro que no es procedente reconocer un pago que ya fue realizado, me opongo a que se condene a la parte pasiva por este concepto.

5.5.2. Lucro cesante consolidado por Incapacidad Parcial Permanente: en concordancia con los argumentos referidos, me opongo al pago de catorce millones novecientos sesenta y un mil novecientos doce pesos (\$14.961.912), que sostiene el apoderado del demandante, provienen de la incapacidad parcial permanente del señor Gómez Guerra, toda vez que la misma es improcedente, por no ajustarse al supuesto fáctico que precisa la norma para su reconocimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, tal indemnización proviene de acontecimientos que tuvieron origen en el escenario laboral:

*Artículo 5. Incapacidad permanente parcial. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (Negritas para resaltar).*

Así las cosas, es claro que los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, no se relacionan con los presupuestos contenidos en la norma en cita, toda vez que el accidente referido en este pleito no tiene índole laboral, y en todo caso, quien estaría obligada al reconocimiento de la pretensión es la Administradora de Riesgos Laborales, por tanto, me opongo de manera decidida a reclamo alguno por este concepto.

5.5.3. Lucro cesante futuro: me opongo al pago de ciento treinta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$135.673.149), como quiera que en el caso que hoy nos ocupa, y como ha quedado evidenciado ante el Despacho, no se estructuró la pretendida responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio, por la ausencia de los elementos indispensables que configuran la misma. En ese orden de ideas, resulta que no es procedente despachar de manera favorable a la parte actora, una indemnización por este concepto, bajo ninguna modalidad.

Frente a la número 5.6.: en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a indemnización de ninguna clase, cuando no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados. Dicho de otra manera, sin existencia de un nexo causal entre el supuesto daño y el extremo pasivo, y por ende, de responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar a reparación alguna.

Frente a la número 5.7.: en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a indemnización de ninguna clase, cuando no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados. Dicho de otra manera, sin existencia de un nexo causal entre el supuesto daño y el extremo pasivo, y por ende, de responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar a reparación alguna.

Frente a la número 5.8.: por lo expuesto a lo largo de esta contestación y los fundamentos en respuesta a las anteriores pretensiones, no puede despacharse favorablemente al demandante una condena en costas y en agencias en derecho contra los demandados, pues sin existencia de responsabilidad a cargo de la pasiva, mal se haría en pretender una condena por los conceptos que aquí se reclaman; por lo que en su lugar, solicito se condene a la demandante al pago de los mismos.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

• INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil¹⁵, es necesario que la parte actora acredite la existencia de

¹⁵ Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por el demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor Tróchez Herrera, en calidad de conductor del vehículo VQA040 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, donde éste se vio involucrado.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde intervino el vehículo VQA040 y la motocicleta HDV99E, no obstante, la causa de tal accidente no se ha acreditado de responsabilidad del conductor del primero de los mencionados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner de cargo del conductor del vehículo VQA040, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles al conductor del vehículo automotor referenciado.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia que éstos le son atribuibles al conductor del vehículo VQA040. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurística¹⁶ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que el Informe de Tránsito sobre el cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones y que contiene simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo VQA040, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, ésta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Tróchez Herrera, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme específicamente a cada elemento que conforma la aludida responsabilidad civil extracontractual:

Sobre el hecho dañoso: es claro que el 16 de septiembre de 2018 se produjo un accidente de tránsito que involucró al vehículo VQA040 y la motocicleta HDV99E, sin embargo, debe manifestarse al respecto (i) que a partir de las pruebas arrojadas al proceso no se logra acreditar que tal acontecimiento generó los daños, en la intensidad y gravedad alegados por los demandantes, y (ii) que la ocurrencia del mismo sea imputable al conductor del primero de los mencionados, como pretenden hacerse valer con meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio fáctico, pues al observar los anexos arrojados al expediente, puede deducirse que aunque el extremo actor pretenda exponer agravios ocurridos a Gómez Guerra, o las supuestas lesiones personales por él sufridas, esa parte no logra acreditar que el accidente que narra en los hechos, efectivamente ocurre en las condiciones y circunstancias que describe, mucho menos, que los mismos le ocasionan los infundados perjuicios que reclama.

Claro es que la configuración del hecho dañoso, como elemento necesario para estructurar responsabilidad civil extracontractual, debe ser certero, de modo que no haya lugar a desviar la consecuencia que se lograría de ser cierta su producción. En otras palabras, debe quedar probado con suficiencia que el hecho dañoso sí ocurrió en la forma en que los demandantes pretenden hacer ver, y que desde luego, éste le es imputable a quien se le reclama.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en el proceso, como quiera que la parte actora se limita a relatar una situación de la que, hasta el momento de la presente contestación, no se tiene certidumbre de su ocurrencia, de modo que las simples aseveraciones que narra, no pueden constituirse en prueba del supuesto hecho dañoso.

Pero adicional a lo anterior, es de una importancia absoluta señalar al Despacho desde ya, que según lo consignado tanto en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

del Valle del Cauca, como en la Historia Clínica del señor Gómez Guerra, expedida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor, el nombrado se encontraba presuntamente bajo los efectos del alcohol, por lo tanto, además de encontrarse infringiendo la normatividad de tránsito vigente, incurrió en una conducta que generó la materialización del riesgo inherente a la conducción de automóviles.

Puestas así las cosas, en este caso, lo que realmente ocurrió (y quedará acreditado en el curso procesal) fue que el conductor del vehículo de placa VQA-040 se desplazaba adecuadamente por su carril dentro de la velocidad reglamentaria, momento en el que el señor Wilmer Diego Gómez, de forma intempestiva, realizó la invasión del carril por el que se desplazaba el vehículo afiliado a Trans Gaviota S.A.S. Se tiene entonces que el demandante no es una víctima de los hechos originarios de este juicio, como pretende calificar su apoderado judicial, sino que, por el contrario, un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito.

Sobre el daño: consecuencia de la ocurrencia del hecho que importa a la responsabilidad civil extracontractual, es que éste tenga la capacidad de producir un daño en quien reclama su indemnización; en el caso concreto, al no existir certeza sobre el modo y las circunstancias en que sucede el hecho, tampoco puede tenerse sobre el daño que supuestamente el mismo causó. En ese sentido, la parte actora no ha acreditado que las circunstancias en que supuestamente se encuentra el señor Gómez Guerra, son consecuencias ineludibles del mentado accidente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha reiterado:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.**”*

Queda claro una vez más, que era de cargo de la parte demandante, demostrar todos los elementos necesarios para configurar responsabilidad civil extracontractual en nombre de los hoy demandados, dentro de los cuales se encuentra, de manera indispensable, la producción de un daño.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

Siendo así y existiendo incertidumbre sobre la ocurrencia de un supuesto hecho, es apenas lógico que no se tenga convicción tampoco sobre la existencia del daño que éste debió producir, por lo que puede afirmarse, sin lugar a dudas, que los elementos correspondientes al hecho y el daño no se encuentran acreditados en el curso de este proceso.

Sobre el nexos causal: consecuencia inevitable frente a la ausencia de los anteriores requisitos, es que no exista un nexos causal como elemento para establecer responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados. Sin que haya acaecido el hecho dañoso, en los términos que se exponen ni se haya probado un daño como consecuencia de lo primero, absurdo sería predicar la existencia de un nexos causal entre tales elementos.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexos causal entre aquellos, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia¹⁸:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).*

Así las cosas, ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que aquí se pretende reclamar fueron suficientemente acreditados por la parte actora, resultando, por tanto, imposible de endilgar en cabeza de la parte pasiva.

- **NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, POR CUANTO EXISTE UNA CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Como es sabido, el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, por la producción de un daño causado por el desarrollo de una actividad catalogada por peligrosa, *“aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente¹⁹ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio²⁰”*.

No obstante, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar tal responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

¹⁹ CSJ SC 14 de abril de 2008: *“(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”*.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, **la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.**²¹ (...) (Énfasis propio).

En la misma providencia se indicó:

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...).”

Descendiendo al caso concreto, resulta evidente que no es posible que opere la aludida presunción de responsabilidad, como quiera la conducta desarrollada por el hoy demandante, Wilmer Diego Gómez Guerra, configuró plenamente una causa extraña que rompe la imputación jurídica de los hechos al extremo pasivo del litigio.

Como se ha indicado a lo largo de este escrito, a partir del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia, para el momento de ocurrencia de los hechos, el nombrado se encontraba bajo los influjos del alcohol, produciendo de manera efectiva y exclusiva los hechos de que trata este pleito.

Puestas así las cosas, en este caso, lo que realmente ocurrió (y quedará acreditado en el curso procesal) fue que el conductor del vehículo de placa VQA-040 se desplazaba adecuadamente por su carril dentro de la velocidad reglamentaria, momento en el que el señor Wilmer Diego Gómez, de forma intempestiva, realizó la invasión del carril por el que se desplazaba el vehículo afiliado a Trans Gaviota S.A.S. Se tiene entonces que el demandante no es una víctima de los hechos originarios de este juicio, como pretende calificar su apoderado judicial, sino que, por el contrario, un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito.

En otras palabras, la conducta del demandante no permite la aplicación de la presunción de responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto la producción de los hechos recae en una causa ajena a la parte pasiva, esto es, el hecho exclusivo de la víctima.

- **CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA, QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL Y ENERVA LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD:**

²¹ *Ibidem.*

A pesar de no haberse estructurado la responsabilidad civil extracontractual pretendida por el extremo actor, se propone esta excepción, para manifestar al Despacho que la actuación desplegada por el hoy demandante, Wilmer Diego Gómez Guerra, constituye una causa extraña que impide la imputación jurídica de los hechos de este pleito al extremo pasivo del litigio.

En principio, es necesario no perder de vista que el accidente de tránsito se produjo entre el desarrollo de una actividad peligrosa practicada tanto por Gómez Guerra, como por Tróchez Herrera, conductores de la motocicleta HDV99E y del automóvil VQA040, respectivamente. Conocido es, que tal actividad por sí misma, implica la creación de un riesgo jurídicamente permitido, pero que requiere el cumplimiento de una normatividad prevista para la materia, con miras a minimizar la materialización de los aludidos riesgos y la protección tanto de quienes la crean, como de quienes, de una u otra forma se exponen a él. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia²² ha enseñado:

(...) las disposiciones del referido estatuto [refiriéndose a la Ley 769 de 2002²³] imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”²⁴. (Negritas para resaltar).

Lo anterior es de una relevancia determinante dentro del juicio que hoy nos ocupa, como quiera que de conformidad con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ Ley 769 de 06 de julio de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

²⁴ CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia, ambos documentos aportados por el extremo actor en su escrito demandatorio, el nombrado, para el momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba bajo los influjos del alcohol.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 679 de 2002, donde se define el estado de embriaguez, resulta evidente que tal circunstancia entorpece el idóneo desarrollo de la actividad en comento:

*Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que **no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**. (Énfasis propio).*

De hecho, la misma ley en su artículo 26²⁵ señala que la actuación en comento constituye una causal de suspensión de la licencia de conducción.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el actuar de Gómez Guerra dentro del desarrollo de los hechos fue determinante para la producción del daño que hoy se alega, como quiera que ejercitando una actividad *per se* peligrosa, desatendió la normatividad vigente encaminada a imposibilitar la realización del riesgo, al encontrarse bajo los efectos del alcohol y por lo mismo, realizó de manera positiva y exclusiva la producción de los hechos objeto del litigio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia²⁶ manifestó:

(...) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

La misma Corporación indicó en la providencia referenciada:

(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”²⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total,

²⁵ **Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (...)

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”²⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (Negritas ajenas al texto original).

En ese sentido, resulta claro que la conducta desarrollada por el hoy demandante enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

Corolario de lo anterior, no puede imputarse jurídicamente al extremo pasivo la producción de un daño cuya configuración se produjo de forma efectiva por el actuar del hoy demandante, quien por lo mismo, resulta siendo el verdadero responsable del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, ruego al Despacho tener por probada la presente excepción.

• AUSENCIA PROBATORIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS:

De acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 *ibidem*, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional²⁹, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los

²⁸ *Ídem*.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.** (Subrayas propias).

Es claro entonces, que acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

... las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Negrita fuera del texto original).

Queda entonces, ampliamente probado, que estaba a cargo del extremo actor arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora no solo se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sino que además, anexó documentos que carecen de idoneidad y conducencia para soportar sus peticiones. Consecuentemente y en ausencia de material probatorio, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a los demandados.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR WILMER DIEGO GÓMEZ**

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." Cabe reseñar que este

tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”.³⁰

Cabe en este punto indicar, que la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa, en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.³¹

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento de la vida de relación a favor de los familiares del señor Wilmer Diego Gómez, pues se solicita por personas diferentes a la víctima directa de daño que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

• **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**

Si bien es cierto se ha identificado a este perjuicio como una tipología autónoma de daño inmaterial, lo cierto es que también se ha indicado que la reparación se lleva a cabo principalmente a través de medidas no pecuniarias, y que excepcionalmente su reparación se realiza por medio de una suma de dinero, siempre que se trate de la víctima directa:

*Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*³²

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³² Consejo de Estado. Sección Tercera A. Sentencia del 13 de junio 2016. Radicación: 85001-23-31-000-2005-00630-01(37387). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Contrario a lo transcrito, la parte demandante solicita una indemnización pecuniaria por este concepto, cuando es evidente que, de entrada, la reparación de este daño se lleva a cabo a través de medidas no monetarias. Sumado a ello, la Corte ha referenciado que solo el lesionado directo es quien está llamado a solicitar a la indemnización de este perjuicio y no sus familiares.

Por lo anterior, solicitamos al Despacho que declare probada esta excepción y descarte la solicitud que realiza la parte actora.

- **EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS:**

Como se ha manifestado, no existe prueba alguna que logre acreditar la sobrestimada cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, si en gracia de discusión naciera obligación para la pasiva, la misma deberá atender a una reparación solo en la medida de lo probado y de conformidad con lo dictado jurisprudencialmente para el fin. Por ello, me refiero a cada suma en particular, pretendida por el extremo actor, así:

Sobre los perjuicios morales: respecto a la suma pretendida en este concepto, debe advertirse al Despacho que en el remoto e improbable caso en que el Juzgador tomara por ciertas las premisas fácticas de la pretendida responsabilidad, resulta necesario manifestar que las sumas reclamadas no se ajustan a los parámetros jurisprudencialmente dictados para el fin. En efecto, no puede perderse de vista que con relación a los perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia ha accedido a un máximo equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), para la víctima. Sin embargo, en el proceso que hoy nos ocupa, la lesión sufrida por el demandante no se adecúa a tal nivel de gravedad, para justificarse un reconocimiento por la suma máxima concedida por esa Corporación. Además, téngase en cuenta, que para el resto de los demandantes, el reconocimiento no equivale al concedido para la víctima, sino que debe ajustarse al nivel de relación que lo vincule con aquél.

De este modo, si remotamente naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, es claro que la compensación que por ésta modalidad de perjuicios podría percibirse, debe necesariamente, tener sustento en el material probatorio que obra en el proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia³³ ha precisado:

(...) una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.

En ese sentido, si en gracia de discusión existiera un nexo de causalidad entre Tróchez Herrera y los supuestos daños sufridos por la parte actora el reconocimiento del perjuicio moral debe sujetarse a lo efectivamente probado en el marco procesal, porque, como en reiteradas oportunidades ha dictado la jurisprudencia, los perjuicios inmateriales son objeto

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 17 de noviembre de 2016

de reparación y no de enriquecimiento, consecuencia de lo cual, la sobrestimada cuantía aquí reclamada debe ajustarse a las pautas vigentes en el ordenamiento jurídico.

Sobre daño a la vida de relación: sobre las sumas aquí reclamadas y en concordancia con el planteamiento anteriormente expuesto, debe manifestarse, en primera instancia, que no existe responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo que le obliga al reconocimiento y pago de indemnización alguna. Pero en todo caso, si en gracia de discusión se condenara a mi representada al reconocimiento de suma alguna por este concepto, resulta imperioso señalar que lo reclamado por el extremo actor no es procedente, como quiera que este perjuicio opera de manera exclusiva para la víctima y no para el resto de los demandados, pero adicional a lo anterior, lo pretendido no encuentra sustento fáctico que le respalde, lo cual cobra relevancia en la resolución del juicio, teniendo en cuenta que la cuantificación de este perjuicio atiende a la experiencia del fallador y es fijada por *arbitrium iudicis*, por tanto, será de absoluta importancia la evaluación en conjunto de todas las situaciones que logren acreditarse dentro del proceso.

Con lo dicho, no se pretende otra cosa que poner a consideración del Despacho todas las circunstancias que tienen fuerte influencia dentro de los hechos y pretensiones que aquí se alegan, para que en el remoto e improbable caso en el que el juzgador encontrara que es responsabilidad del señor José Aurelito Tróchez Herrera lo que aquí se reclama, y consecuentemente es de mi representada, se evalúe en la misma medida lo atrás expuesto, en aras de establecer proporciones equitativas a la responsabilidad que eventualmente se llegara a endilgar a los demandados.

Sobre el daño a intereses constitucionales y convencionales: al respecto de lo aquí pedido, debe manifestarse que no pasa desapercibida su abismal improcedencia, toda vez la indemnización que se espera, opera en casos donde la gravedad de los hechos resulta evidente y de tan imperiosa magnitud, que de conformidad con la protección internacional aplicable, se consideran violados los derechos de manera indignante. De conformidad con el Documento Final del Consejo de Estado, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, con relación al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se consignó de manera literal lo siguiente:

*Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. **Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la***

relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Pero en todo caso, es igualmente importante poner de presente al Despacho, la cita ilegítima de la providencia invocada por el apoderado judicial del extremo actor en su escrito demandatorio, como quiera que la sentencia SC10297-2014 de 05 de agosto de 2014, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con la radicación No. 11001 31 03 003 2003 00660 01, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, contiene un supuesto fáctico diametralmente disímil al que hoy nos ocupa. A pesar de ello, en la misma providencia se dejó puntualizado de manera contundente:

*Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, **lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento;** es decir que **se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.***

La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución

y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales – pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; **sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.** (El énfasis es propio).

Y más adelante, con suma precisión se señaló:

La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.

*El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que **no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.***

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

*De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, **se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.*** (Resaltado ajeno al texto original).

Sobre el lucro cesante consolidado: respecto a la suma de siete millones ochenta y tres mil doscientos trece pesos (\$7.083.213), que aduce el apoderado judicial del extremo actor corresponden a las supuestas incapacidades concedidas al señor Gómez Guerra, por el lapso de cinco (5) meses, resulta abiertamente inadecuada como quiera que no es posible

acreditar que las mismas, si resultaran ciertas, son un efecto directo del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, ni que ello fuera civilmente imputable al señor Tróchez Herrera, pero adicional a lo anterior, debe manifestarse al Despacho que la suma pretendida resulta abiertamente improcedente, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

En primera medida, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 24 de enero de 2019, sobre la descripción del *Rol Laboral*, se dejó consignado de manera literal: "... refiere que se encuentra incapacitado desde el momento del accidente (...). Económicamente **indica que es remunerada su incapacidad**". Resulta entonces que no puede reconocerse una suma de dinero que en realidad nunca fue dejada de percibir por el demandante, porque ello claramente contraría los preceptos jurisprudenciales según los cuales debe tenderse a una justa reparación y no a un enriquecimiento injustificado.

Sobre el lucro cesante consolidado por Incapacidad Parcial Permanente: en concordancia con los argumentos referidos, debe anotarse que la suma de catorce millones novecientos sesenta y un mil novecientos doce pesos (\$14.961.912), que sostiene el apoderado del demandante, provienen de la incapacidad parcial permanente del señor Gómez Guerra, resulta imposible de reconocerse, toda vez que la misma no se ajusta al supuesto fáctico que precisa la norma para su procedencia. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, tal indemnización proviene de acontecimientos que tuvieron origen en el escenario laboral:

*Artículo 5. Incapacidad permanente parcial. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (Negritas para resaltar).*

Así las cosas, es claro que los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, no se relacionan con los presupuestos contenidos en la norma en cita, toda vez que el accidente referido en este pleito no tiene índole laboral, y en todo caso, quien estaría obligada al reconocimiento de la pretensión es la Administradora de Riesgos Laborales.

Sobre el lucro cesante futuro: respecto a la suma de ciento treinta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$135.673.149), no es posible

despacharlas favorablemente al extremo actor, como quiera que en el caso que hoy nos ocupa, y como ha quedado evidenciado ante el Despacho, no se estructuró la pretendida responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio, por la ausencia de los elementos indispensables que configuran la misma.

• **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante, un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

• **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de SBS Seguros Colombia S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Reporte de Iniciación FPJ1, de fecha 16 de septiembre de 2018.
2. Formato Único de Noticia Criminal FPJ2, de fecha 16 de septiembre de 2018.

3. Informe Ejecutivo FPJ3, de fecha 16 de septiembre de 2018.
 4. Actuación del Primer Respondiente FPJ4, de fecha 16 de septiembre de 2018.
 5. Acta de Inspección a lugares FPJ09, de fecha 16 de septiembre de 2018.
 6. Querrela FPJ29.
 7. Álbum fotográfico elaborado por Subintendente Romero Fabián Arce.
 8. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPLM-DSVLLC-03379-2018, de 04 de octubre de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 9. Oficio S2 No. NT-19-354, de 24 de enero de 2019, dirigida al señor Omer Herney Mejía Mejía, suscrita por Julieta Barco Llanos.
 10. Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional No. 1086359540-28, de 24 de enero de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
 11. Comunicación de fecha 31 de octubre de 2018, suscrita por Nancy Ricardo Cáceres, Gerente Administrativa, Regional Valle, Koba Colombia S.A.S.
 12. Certificación emitida por la Clínica Colombia ES, suscrita por Carlos Enrique López Velásquez, de fecha 17 de septiembre de 2018.
 13. Documentos de Nota Operatoria de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por la Clínica Colombia.
 14. Historia Clínica de Wilmer Diego Gómez Guerra, emitida por Clínica Colombia.
- Solicitud de incapacidades y/o licencias de maternidad No. 95020, de fecha 05 de octubre de 2018.

CAPÍTULO II

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANS GAVIOTA S.A.S. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho número 1: es cierto que en este Despacho cursa el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por Wilmer Diego Gómez y otros, en contra de SBS Seguros Colombia S.A. y otros, por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018.

Frente al hecho número 2: es cierto, de conformidad con el Certificado de Tradición que obra en el expediente, adjunto al escrito demandatorio.

Frente al hecho número 3: es cierto, solo en cuanto a que mi representada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000279, cuya vigencia comprendía entre el 30 de septiembre de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2018, sin embargo, ello no significa *per se* que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora, pues ésta solo surge cuando el riesgo amparado en el mentado contrato ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del mismo.

Pero adicional a lo anterior, también debe advertirse que en el remoto evento en que se diera lugar a la responsabilidad de mi representada, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma; de este modo, en el hipotético e improbable caso de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en el referenciado contrato de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Frente al hecho número 4: es cierto, solo en cuanto a que mi representada expidió la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Vehículos No. 1001037, cuya vigencia comprendía entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, sin embargo, es necesario aclarar que dicha Póliza solo opera en exceso de la cobertura primaria, pactada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000279. En el condicionado general de aquella, se estableció de manera literal:

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. (Énfasis propio).

Así las cosas, el amparo otorgado mediante la Póliza No. 1001037, solo operará si se entiende agotada la cobertura primaria de la Póliza No. 100279.

Frente al hecho número 5: no es un hecho propiamente, corresponde a apreciaciones de la apoderada judicial de la convocante, pero en todo caso, resulta claro que la mera suscripción del contrato de seguro que se comenta, no genera, por ese simple hecho, obligación indemnizatoria alguna de mi representada, como quiera que sin haberse estructurado responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva, no puede comprometerse la Compañía Aseguradora, por riesgos que no fueron realizados por su asegurado.

En cualquier evento, y solo en el remoto e hipotético caso en que mi procurada se vea obligada a responder por las pretensiones del escrito introductorio, su obligación, en ningún

caso, podrá sobrepasar las condiciones que rodearon el vínculo asegurativo entre esta y el convocante, y por tanto, deberá atender, entre otros, al límite asegurado, las exclusiones y el deducible pactado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la primera: esta corresponde a una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 0535 del día 28 de agosto de 2019, notificada por estado el día 29 del mismo mes y año, se admitió el Llamamiento en Garantía formulado por la Empresa Trans Gaviota S.A.S. a SBS Seguros Colombia S.A.

Frente a la segunda: me opongo a que se condene a mi representada por los hechos que dieron origen al presente litigio, como quiera que la responsabilidad de la compañía aseguradora se encuentra delimitada estrictamente por el amparo otorgado, consignado de manera expresa en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1000279 y No. 1001037, a partir del cual resulta evidente que al no configurarse responsabilidad en cabeza de Tróchez Herrera, tampoco nació la obligación a cargo de mi representada. En ese sentido, no se realizó el riesgo asegurado en los términos de su cobertura y por lo mismo, no es posible afectar los contratos de seguro por la inexistente responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva.

En todo caso, en el remoto evento en que se diera lugar a la responsabilidad de mi representada, la misma deberá sujetarse estrictamente a lo consignado en el tenor literal las pólizas, y por tanto, a las condiciones particulares de las mismas; de este modo, en el hipotético e improbable caso de tomarse por cierta la ocurrencia del siniestro, la condena a mi representada, si a ello hubiere lugar, no puede superar la suma asegurada que se pactó en los referenciados contratos de seguro, y debe condicionarse, además, a las exclusiones y los deducibles pactados, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Frente a la denominada “Tercero”: esta corresponde a una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 0535 del día 28 de agosto de 2019, notificada por estado el día 29 del mismo mes y año, resolvió notificar el contenido del mismo en estados.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **NO SE CUMPLIÓ LA CONDICIÓN PARA QUE SURJA RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ASEGURADORA Y POR LO TANTO, NO PUEDE ESTAR OBLIGADA A INDEMNIZAR**

Se propone ésta excepción, sin que con ello se comprometa mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no existe prueba que tenga capacidad de endilgar responsabilidad al conductor del vehículo VQA040, y por ende a la Compañía Aseguradora que represento, por la ocurrencia del accidente de tránsito del

16 de septiembre de 2018, porque como es sabido, el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, de modo que, sin existir prueba siquiera de la injerencia del actuar del señor Tróchez Herrera en el accidente de tránsito, motivo de éste pleito, no es de cargo de SBS Seguros Colombia S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por su asegurado.

Siendo claro que no se configura responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo VQA040, asegurado por las pólizas en comento, no se realiza el riesgo asegurado por la Compañía. En ese sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio establece:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...

De ahí, que surge la necesidad de que la ocurrencia de los hechos originarios de este pleito sea imputada a José Aurelio Tróchez Herrera, de manera que y como consecuencia del contrato de seguros expedido por SBS Seguros Colombia S.A., ésta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, sin embargo, tal supuesto no se presenta en el caso que nos ocupa, como quiera que los requisitos para que sea configurada responsabilidad civil extracontractual a cargo del nombrado conductor, no fueron acreditados.

En los anteriores términos, solicito al señor Juez tener por probada la excepción antes propuesta.

• **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO**

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, solo en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad en cabeza del señor Tróchez Herrera y consecuentemente, de SBS Seguros Colombia S.A., por cuanto si la responsabilidad civil extracontractual es endilgada a los demandados, las exageradas sumas de dinero reclamadas por el extremo actor deben ser reconsideradas y ajustadas, primero al verdadero daño sufrido y luego, a los límites del contrato de seguro.

En lo pertinente, el artículo 1089 del Estatuto Mercantil, señala: *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda no se sujetan a lo efectivamente probado ni, en el remoto caso en que naciera obligación indemnizatoria a cargo de la pasiva, a los lineamientos jurisprudenciales previstos para el fin. Lo anterior queda evidenciado en

las sumas excesivamente elevadas pretendidas por la parte actora, que no encuentran sustento fáctico ni mucho menos respaldo jurídico, y sobre lo cual no puede perderse de vista que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado. Por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia³⁴ en reiteradas ocasiones:

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo**; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**. (Negritas por fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción, para que en el remoto caso de proferirse un fallo condenatorio al extremo pasivo, el mismo se ajuste a los perjuicios efectiva y debidamente probados en el devenir procesal.

- **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a SBS Seguros Colombia S.A. al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que con ocasión a él no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*Respecto del asegurado, los **seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (Negrita fuera del texto original).*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de manera que si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza del señor Tróchez Herrera y

³⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

consecuentemente de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018, en el que se vio involucrado el conductor del vehículo VQA040, asegurado por la Compañía, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada ésta excepción.

• **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO**

Se propone ésta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora solo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado en los términos de su cobertura. Lo anterior quiere significar, que si hubiere lugar a responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la póliza No. 1000279, expedida por SBS Seguros Colombia S.A. indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
		%	MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHÍCULO			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60 SMMLV	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60 SMMLV	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MÁS PERSONAS	\$ 120 SMMLV	10.0%	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURÍDICA PENAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURÍDICA INICIAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO		

En el caso que hoy nos ocupa, en el remoto e improbable evento en que se profiera un fallo adverso a la parte pasiva, los amparos que operarían corresponden a *Lesiones o muerte a 1 persona*, cuyo valor asegurado equivale a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 16 de septiembre de 2018, equivalen a la suma de cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos (\$46.874.520), sin perjuicio del deducible pactado, por lo que, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, ésta no podrá exceder la suma antes indicada, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS Seguros Colombia S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por otra parte, y con relación a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Vehículo número 1001037, no puede perder de vista el Despacho que esta solo opera en exceso de la cobertura primaria de la Póliza referida anteriormente. Sobre el particular, el condicionado general estableció de manera literal:

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. (Énfasis propio).

Así las cosas, el amparo otorgado mediante la Póliza No. 1001037, solo operará si se entiende agotada la cobertura primaria de la Póliza No. 100279. En todo caso, la eventual obligación que se endilgue a mi procurada, no podrá exceder el límite del valor asegurado, concertado así:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO</i>	
<i>DAÑOS A BIENES DE TERCERO</i>	<i>\$ 100 SMLMV</i>
<i>LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO</i>	<i>\$ 100 SMLMV</i>
<i>LESIONES O MUERTE DE DOS O MÁS PERSONAS</i>	<i>\$ 200 SMLMV</i>
<i>AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL</i>	<i>\$ INCLUIDO</i>

Por todo lo anterior, ruego al Despacho que, al momento de decidir sobre las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de las pólizas de seguro que vinculan a mi representada al presente proceso.

- **EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 1000279 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

Se plantea ésta excepción, solo si en gracia de discusión se profiriera un fallo condenatorio al extremo pasivo, y en consecuencia a mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza; puntualmente, tratándose de *Lesiones o muerte a un tercero*, se pactó un deducible del diez por ciento (10%) mínimo un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tal deducible, corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

En ese orden, solicito respetuosamente que en caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, la obligación indemnizatoria de ésta, se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

- **EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS No. 1000279 Y 1001037 SE ESTIPULARON RIESGOS NO CUBIERTOS POR EL CONTRATO DE SEGURO**

Se plantea esta excepción, sin que con ello se entienda comprometida mi representada, para manifestar al Despacho que en el remoto e improbable caso en que se profiera un fallo adverso a los intereses de la compañía aseguradora, la obligación indemnizatoria de ésta debe sujetarse estrictamente a las condiciones contractuales que enmarcan el negocio aseguratorio, entre ellas, las exclusiones a los riesgos amparados.

En efecto, la cláusula cuarta del condicionado general del referido contrato, *Riesgos no cubiertos*, se estipuló de manera literal:

CLÁUSULA 4. – RIESGOS NO CUBIERTOS.

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

V) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En ese sentido, ruego al Despacho tener en cuenta las estipulaciones que rigen el contrato de seguro que sirvió de base para vincular a mi representada al presente pleito, específicamente la exclusión a la cobertura en comento, en el hipotético evento en que se condene a la parte pasiva del litigio.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de SBS Seguros Colombia S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282

del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- i. Copia de la Póliza No. 1000279, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.
- ii. Copia del condicionado general de la Póliza No. 1000279, expedido por SBS Seguros Colombia S.A.
- iii. Copia de la Póliza No. 1001037, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.
- iv. Copia del condicionado general de la Póliza No. 1001037, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Trans Gaviota S.A.S. a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar los siguientes testimonios:

- Gabriel Ayala Vargas, pasajero que se desplazaba en el vehículo de placa VQA-040 para el momento del accidente y que dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. El testigo puede ser ubicado en la dirección calle 10 # 11 – 31, de la ciudad de Rozo.
- Lina María Bermúdez, identificada con la cédula 1.130.635.120, pasajera que se desplazaba en el vehículo de placa VQA-040 para el momento del accidente y que dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. La testigo podrá ser ubicada en la carrera 85 # 15- 88 piso 2 de la ciudad de Cali.
- Arvey Caicedo Sanclemente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.384.072, pasajero que se desplazaba en el vehículo de placa VQA040 para el momento del

accidente y quien dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho. El testigo podrá ser ubicado en la calle 14 carrera 14 No. 105, callejón Circasia, barrio Recreo, de la ciudad de Rozo.

- Jinneth Hernández Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre el alcance de las pólizas, las condiciones de las mismas y la cobertura que aplica en el caso particular.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada SBS Seguros Colombia S.A., en la calle 36 N No. 6 A – 65, Edificio World Trade Center of 2108, piso 21, de la ciudad de Cali.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: gherrera@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

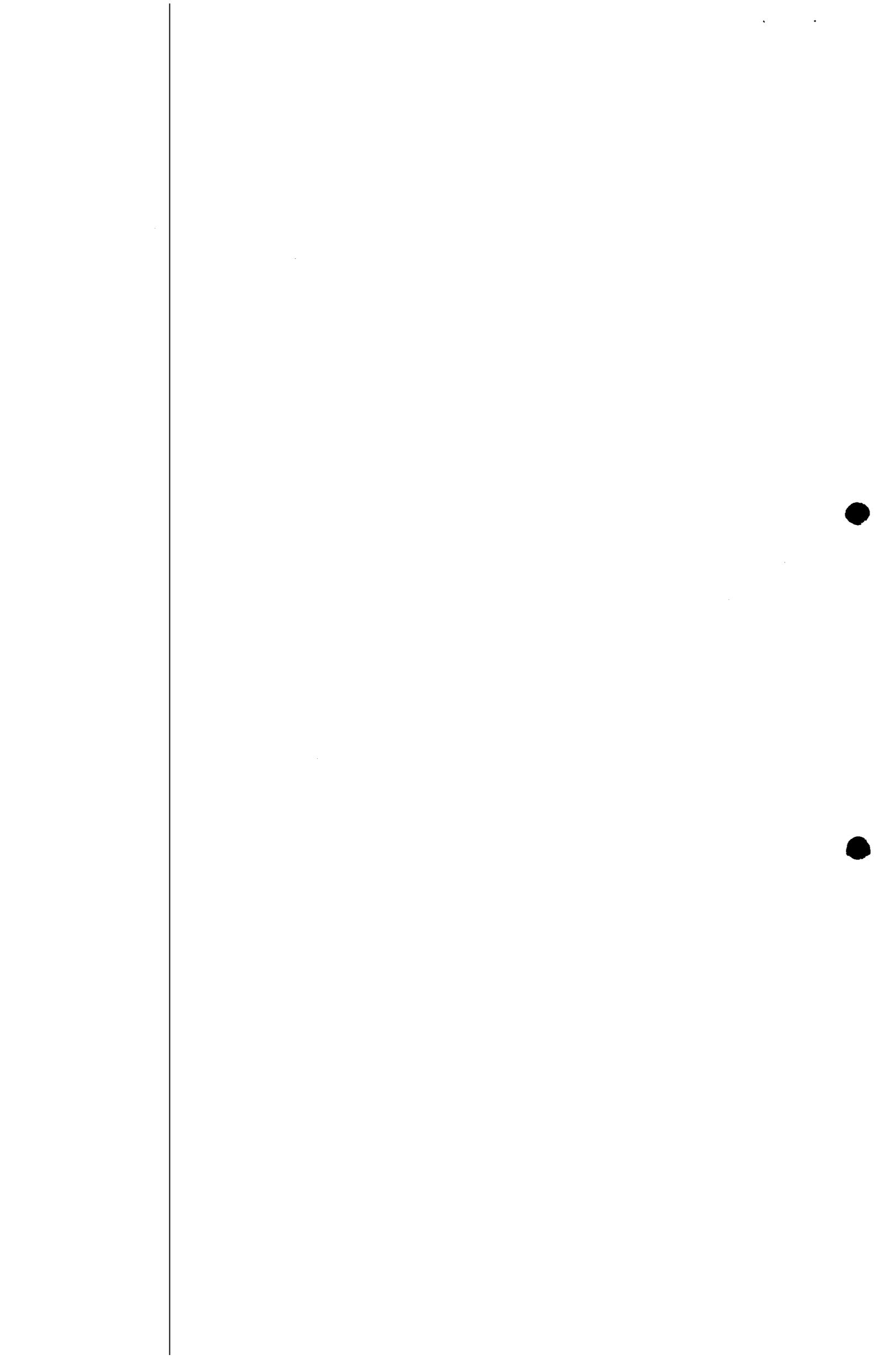
JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMITA VALLE

RECIBIDO

Fecha, 24 SEP 2019

Hora, 1:27 p.m.

Virma, Jhp (47 folios)



CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 019. Se deja expresa constancia que hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA, obrantes a folios del 218 al 237 del presente cuaderno, TRANS GAVIOTA S.A.S., obrantes a folios del 244 al 255 del presente cuaderno y JOSE AURELIO TROCHEZ HERRERA obrantes a folios del 340 al 358 del presente cuaderno, contra la acción declarativa propuesta por WILMER DIEGO GOMEZ GUERRA Y OTROS, radicada bajo la partida 765203103004-2019-00057-00, así como de la contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA, obrante a folios del 22 al 41 del cuaderno 2, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
 Secretario



